

BOLETÍN **DIARIO**

No. 173

Registro Oficial es una marca registrada de la Corte Constitucional del Ecuador

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, de liberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales".

ÍNDICE

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

077:	Refórmese al Estatuto de la "Fundación Vida para el Futuro – VIPARFUT"	2
	RESOLUCIONES:	
AGE	NCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:	
ARCOTEL- 2018-0036:	Avóquese conocimiento y acógese en todas sus partes el "Informe de canalización de las	
2010-0030.	bandas de 900 MHz y AWS"	5
	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	
421-2017-S:	Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	16
422-2017-V:	Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	18
423-2017-V:	Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	20
424-2017-A:	Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	42
	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
s/n:	Cantón Las Naves: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso y ocupación de la vía pública	66





MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 077

Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 13, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala "las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 7 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la administración pública central e institucional, a las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización";

Que, mediante documento de control No. MAE-SG-2017-9339-E la "Fundación Vida para el Futuro", domiciliada en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua, solicitó a esta Cartera de Estado la reforma de su estatuto;

Que, de la revisión del expediente se desprende que cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1206-M de fecha 12 de julio de 2017, la Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad, que emita un informe técnico respecto a los objetivos y fines de la organización social, Dirección que, con memorando No. MAE-DNB-2017-1377-M de fecha 27 de julio de 2017, emite informe sin observaciones;

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1648-M, de fecha 25 de agosto de 2017, se solicitó la autorización para proceder con la elaboración del respectivo Acuerdo Ministerial, misma que fue aprobada con fecha 27 de agosto de 2017 mediante sumilla inserta en quipux;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2016, y en base a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero del 2011;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la Reforma al Estatuto de la "Fundación Vida para el Futuro-VIPARFUT", las mismas que detallo a continuación:

Artículo 1

Cámbiese por el siguiente:

"Art. 1.- NATURALEZA Y DENOMINACIÓN: La Fundación "Vida para el Futuro" es una Institución de derecho privado sinfines de lucro, de las reguladas por las disposiciones XXX del Libro primero del Código Civil, constituida con la finalidad de desarrollar actividades de interés relacionadas con la competencia del Ministerio del Ambiente, para lograr el desarrollo integral del hombre con la naturaleza; permitiendo la conservación, mitigación y perpetuación de la biodiversidad; mantener una sustentabilidad principalmente en los aspectos como: ambientales, económicos culturales y sociales para la ejecución de proyectos; y promover la investigación cinética y el cumplimiento de los objetivos propuesto en su totalidad a nivel nacional e internacional. Para efectos de este Estatuto se le denominará simplemente FUNDACIÓN VIDA PARA EL FUTURO".

Increméntese un artículo seguidamente del 3er. Artículo que dirá:

"Art. Innumerado.- Ámbito de Actuación.- 1. Fundación "Vida para el Futuro", tendrá una actuación en territorio nacional. Sin embargo, podrá realizar sus actividades en países donde, sea conveniente su presencia con el fin de dar cumplimiento a sus objetivos y manteniendo una vinculación cultural, histórica y económica.- 2. Siendo una entidad del sector privado, Fundación "Vida para el Futuro", está sometida en sus actividades al Ministerio del Ambiente con independencia de su ámbito territorial y de actuación."

Artículo 4

Cámbiese por el siguiente:

Art. 4.- FINES DE LA FUNDACIÓN "VIDA PARA EL FUTURO"

- Administrar los Fondos Patrimoniales y en general todos aquellos fondos que se recibiere para el financiamiento de programas específicos, ya sea concedidos por el Gobierno de la República del Ecuador, por las personas particulares o por sus socios.
- Promover la protección, control y conservación de parques, reservas ecológicas y espacios naturales protegidos, impulsando el fomento de actividades públicas y privadas en los mismos y la cooperación internacional relacionada con ellos, así como promover e impulsar la conservación y defensa del mencionado patrimonio cultural, histórico-artístico, etnográfico, antropológico y especialmente de sus riquezas y recursos naturales y culturales relacionados con la fauna, la flora, el paisaje y otros componentes de dichos ecosistemas, o de estos mismos en su conjunto.
- Participar de los Convenios Internacionales de carácter ambiental y de aquellos que promuevan la sostenibilidad del medio ambiente.





- Defensa, protección y restauración del medio ambiente promoviendo el cumplimiento del marco legal y el manejo sostenible de los recursos naturales.
- Actuar de foro de investigación, desarrollo y diseminación de información acerca de los problemas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
- Realizar estudios de valoración e impacto ambiental en los diferentes tipos de proyectos al establecer las acciones o actividades específicas para establecer un desarrollo sustentable preservando el ambiente en el que la empresa desarrolla sus actividades.
- Preparación y evaluación de proyectos para un adecuado uso de los Recursos Ambientales.
- Ejecución de programas y proyectos sobre el tratamiento de los Residuos sólidos y líquidos, para entidades que lo requieran, sean estas públicas o privadas.
- Difundir e impulsar proyectos de forestación y reforestación mitigando los factores de un deterioro ambiental. Además de integrar a la comunidad al proyecto de reforestación por medio de un programa de cultura ambiental.
- Impulsar, difundir y practicar a escala nacional los principios básicos para la consolidación de una cultura ambiental
- Capacitar a los diferentes estratos sociales en el manejo ambiental combinado con la actividad económica.
- Preservación e integración de culturas indígenas y autóctonos con el ecosistema realizando un análisis ambiental de los impactos causados por la vulnerabilidad de su ecosistema.
- Realizar convenios y proyectos socio-productivos con actividades de ecoturismo y emprendimientos ambientales que nos ayuden a mejorar la calidad de vida.
- Impulsar y ejecutar proyectos en el uso de tecnologías verdes mejorando la calidad de vida en el medio Ambiente al reducir los impactos causados por el hombre y su entorno.
- Promover la investigación científica de los aspectos ambientales en los centros educativos.
- Ejecutar estudios relacionados con la gestión ambiental.
- Colaborar con organismos e instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras así como con personas físicas o jurídicas que actúen dentro del mismo campo con objetivos similares; para lo cual la Fundación podrá suscribir convenios, acuerdos u otros instrumentos de cooperación.
- Apoyar la creación y edición de trabajos, material didáctico y bibliográfico relacionado con la protección del medio ambiente."

Artículo 15

Cámbiese por el siguiente:

- 'Art. 15.- Los Miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegidos por un periodo similar. La Elección lo hará la Asamblea General en el mes de abril, con votación nominal para cada cargo. Para que se considere electo a un miembro de la Junta Directiva, se requiere de mayoría absoluta, debiendo concretarse la votación cuando no lo hubiere. La elección podrá realizarse solo con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los miembros, y en la segunda convocatoria, con los miembros que asistan. "
- **Art. 2.-** La Coordinación General Jurídica inscribirá en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, la presente reforma.

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



- **Art. 3.-** La Coordinación General Jurídica de este Ministerio notificará con una copia del presente acuerdo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. La organización social se someterá a la evaluación y control del Ministerio del Ambiente.
- **Art. 4.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 044-2006 de 31 de mayo de 2006 emitido por el Ministerio de Bienestar Social.
- **Art. 5.-** El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 8 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Abg. Silvia Carolina Vásquez Villareal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

No. ARCOTEL-2018-0036

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ".

Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, las competencias de la Arcotel se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, siendo entre otras: "I. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. "; y, en el artículo 148 de la Ley ibídem se faculta a la Dirección Ejecutiva para "4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así





como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley".

Que, el artículo 95 de la LOT señala que: "[...] La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, instrumento dinámico que contiene la atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Toda asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse con estricta sujeción a dicho plan".

Que, la LOT, en la Disposición General Primera, señala que: "Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo. ".

Que, el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General a la LOT, establece como función del Director Ejecutivo de la Arcotel lo siguiente: "3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico".

Que, con Resolución No. TEL-804-29-CONATEL-2012 del 12 de diciembre de 2012, el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL resolvió adoptar la canalización para la banda AWS 1700/2100 MHz.

Que, mediante Disposición No. 23-23-CONATEL-2014 del 12 de septiembre de 2014, el Ex-CONATEL dispuso la suspensión de nuevas autorizaciones y renovaciones de uso de frecuencias en el rango de 894-960 MHz, hasta que se defina la porción de espectro que se destinaría para los sistemas IMT.

Que, con Resolución No. 03-02-ARCOTEL-2016 del 24 de febrero de 2016, el Directorio de la Arcotel, modificó las notas nacionales del Plan Nacional de Frecuencias, entre otras en el rango de 894-960 MHz, para la identificación de los rangos de 869-915 MHz y 940-960 MHz para la operación de sistemas IMT.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias vigente identifica los rangos de 1710-2025 MHz y 2110-2200 MHz para la operación de sistemas IMT.

Que, mediante "Informe de Canalización de las Bandas de 900MHzyAWS" del 24 de agosto de 2017, se recomienda acoger la canalización propuesta para la banda de 900 MHz y actualizar la canalización de la banda AWS 1700/2100 MHz.

Que, con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 del 28 de mayo de 2015 el Directorio de la Arcotel expidió el Reglamento de Consultas Públicas, para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo.

Que, el Director Ejecutivo de la Arcotel, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas expedido con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 del 28 de mayo de 2015, dispuso el 4 de septiembre de 2017, ejecutar el procedimiento de consultas públicas en relación con la "Canalización de las Bandas de 900 MHz y AWS".

Que, se dio cumplimiento al proceso establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, mismo que se efectuó de conformidad con el siguiente detalle:

- El 18 de septiembre de 2017, se publicó la convocatoria a Audiencias Públicas en el sitio web institucional de la Arcotel.





- Las Audiencias Públicas se realizaron de acuerdo al siguiente cronograma:

LUGAR	FECHA/ HORA	DIRECCIÓN
QUITO: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL		Av. Amazonas N40-71 y Gaspar Villarroel Auditorio – Planta Baja.
GUAYAQUIL: Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL	2017-10-03 10H00	Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL Auditorio.
CUENCA: Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL		Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma Auditorio-Segunda Planta Alta.

Que, con Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017, se aprobó la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias.

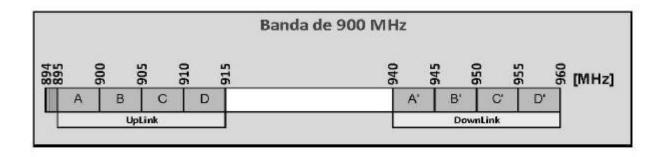
Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0033-M del 12 de enero de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, presentó al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el informe de cumplimiento del proceso de consultas públicas referente a la expedición de la Resolución por la cual se aprobaría la "CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS 900 MHZ Y AWS", conjuntamente con el informe de legalidad emitido por la Coordinación General Jurídica del cual se desprende que el acto administrativo referido guarda conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el "Informe de Canalización de las bandas de 900 MHz y AWS", presentado a la Dirección Ejecutiva por la Coordinación Técnica de Regulación mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0033-M del 12 de enero de 2018.

Artículo 2.- Adoptar la siguiente canalización para la banda de 900 MHz:

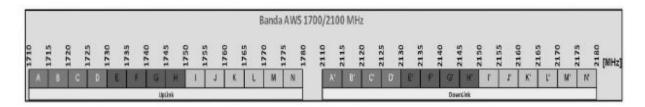


Planes	Uplink	Downlink
Bloques	(MHz)	(MHz)
A-A'	895-900	940-945
B-B'	900-905	945-950
C-C,	905-910	950-955
D-D'	910-915	955-960





Artículo 3.- Complementar la canalización existente para la banda de 1700 / 2100 MHz de conformidad con lo detallado a continuación:



Bloques Adicionales	Uplink	Downlink
M-M'	(MHz) 1770-1775	(MHz) 2170-2175
N-N'	1775-1780	2175-2180

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, a las Coordinaciones Técnicas, Direcciones Técnicas, Coordinaciones y Oficinas Zonales, involucradas en el proceso de concesión o autorización de frecuencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 17 de enero de 2018.

f.) Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 17 de enero de 2018.- f.) Ilegible.

INFORME DE CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE 900 MHZ Y AWS

Elaborado por.
f.) Ing. Harold Miranda Especialista Técnico
Aprobado por:
f.) Ing. Diego Salazar Saeteros Director Técnico de Regulación d Espectro Radioeléctrico

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



INFORME DE CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE 900 MHz Y AWS

1 ANTECEDENTES

- El Artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".
- Con Resolución No. TEL-804-29-CONATEL-2012 del 12 de diciembre de 2012, se adoptó la canalización de la banda AWS 1700/2100 MHz.
- El 12 de septiembre de 2014 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) emitió la Disposición No. 23-23-CONATEL-2014 cuyo texto señala:
- "[...] Disponer la suspensión de nuevas autorizaciones y renovaciones de uso de frecuencias en el rango de 894-960 MHz, hasta que se defina la porción de espectro que se destinaría para los sistemas IMT para lo cual se deberá conformar la comisión integrada por la SUPERTEL y SENATEL para verificar lo siguiente:
- Que no exista solapamientos de segmentos de espectro a asignarse con el que se encuentra concesionado o asignado actualmente;
- La posibilidad de incluir bandas de guarda para evitar posibles interferencias;
- Establecer un Plan de migración de sistemas o usuarios existentes; y,
- Adecuación de la Normativa existente [...]".
- Mediante Resolución No. 03-02-ARCOTEL-2016 del 24 de febrero de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), identificó los rangos de 869-915 MHz y 940-960 MHz para la operación de sistemas IMT.
- Con memorando No. ARCOTEL-DRE-2016-0661-M del 30 de junio de 2016, la ex DRE remitió para aprobación y trámite pertinente del ex Coordinador de Técnico de Regulación el "Informe de Canalización de la Banda de 900 MHz"
- Mediante memorando No. ARCOTEL-DRE-2016-0711 -M del 19 de julio de 2016, la ex DRE, en atención a las observaciones realizadas al informe remitido con memorando No. ARCOTEL-DRE-2016-0661-M, presentó la actualización del "Informe de Canalización de la Banda de 900 MHz".
- Mediante memorando No. ARCOTEL-DRE-2015-0470-M del 20 de julio de 2015, la ex Dirección de Regulación del espectro Radioeléctrico (DRE) remitió el "Informe de Propuesta de Migración del Rango de Frecuencias de 894 a 960 MHz en cumplimiento a la Disposición 23-23-CONATEL-2014" para conocimiento y aprobación de la Directora Ejecutiva.
- Con memorando No. ARCOTEL-CRDE-2017-0031-M del 24 de abril de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación envió, junto con la primera versión de este informe, el borrador de proyecto de Resolución de Canalización a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado y a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a fin de que remitan las observaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.



- A través del memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0315-M del 1 de septiembre de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de Resolución e Informe para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado "Canalización de las bandas de 900 MHz Y AWS".
- Mediante sumilla inserta al memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0306-M, el 4 de septiembre de 2017 la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó la realización de Consultas Públicas, respecto del proyecto presentado.
- El 18 de septiembre de 2017 se publicó en el sitio web institucional, la convocatoria a consulta y audiencia pública del proyecto de regulación denominado "Canalización de las bandas de 900 MHz Y AWS".
- El 3 de octubre de 2017, a partir de las 10h00, se efectuó la audiencia pública convocada en las oficinas de la ARCOTEL en Quito y por videoconferencia en Guayaquil y Cuenca, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la finalidad de recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculante para la ARCOTEL, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- El 12 de octubre de 2017 la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico (CRDE), emitió el Informe de ejecución del proceso de consultas públicas del proyecto "Canalización de las bandas de 900MHz y AWS".
- Mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017, se aprobó la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, en cuya nota EQA.40 se identifica, entre otras, a las bandas 869 -915 MHz y 940 960 MHz para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).

2. OBJETIVOS

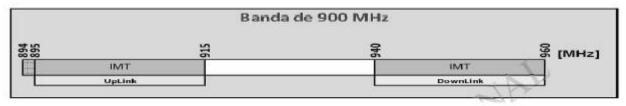
Presentar el informe de motivación y justificación de las propuestas de canalización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y AWS para la operación de sistemas IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales), a fin de cumplir con el procedimiento de audiencias públicas establecido por la ARCOTEL.

3. ANÁLISIS DE LA BANDA DE 900 MHz

3.1 Estatus Regulatorio Nacional

La denominada banda de 900 MHz corresponde internacionalmente a los rangos de frecuencias de 880-915 MHz y 925-960 MHz. En Ecuador parte del rango inferior se encuentra sobrepuesto con la banda de 850 MHz (824-849 MHz y 869-894 MHz) atribuida y completamente asignada para la exclusiva operación de sistemas IMT para los servicios FIJO y MÓVIL¹, razón por la cual, mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017, se aprobó la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, en cuya nota EQA.40 se identifica, entre otras, a las bandas 869 - 915 MHz y 940 - 960 MHz para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (EVIT) de conformidad con las Resoluciones 212,223,224 (Rev.CMR-15) y las notas internacionales aplicables a cada banda, cuya representación gráfica se muestra a continuación:

1 Nota nacional EQA.85 del Plan Nacional de Frecuencias vigente



*Gráfico elaborado por la ARCOTEL





Para la operación de sistemas FDD (Duplexación por División de Frecuencias), los rangos de frecuencias para UpLink y DownLink deben ser simétricos, por lo que el rango de 894 a 895 MHz se dejaría como banda de guarda, teniéndose una configuración de 20+20 MHz para el despliegue de sistemas EVIT.

3.2 Estatus Regulatorio Internacional

La Recomendación UIT-R M.1036-5² del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) establece las disposiciones de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para las IMT.

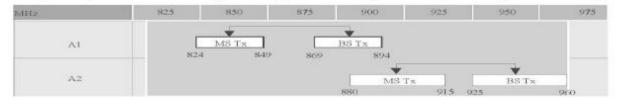
2 La Recomendación UIT-R M.1036-5 constituye la versión más reciente aprobada en octubre 2015

Para el rango de 694-960 MHz, la citada Recomendación establece que la disposición de frecuencias A2 es la correspondiente a la de la banda de 900 MHz, con las siguientes características:

	id.	Disposicio	nes apareadas		Disposiciones no
Disposiciones de frecuencias	Estación móvil transmisora (MHz)	Separación central (MHz)	Estación de base transmisora (MHz)	Separación dúplex (MHz)	apareadas (por ejemplo para TDD) (MHz)
A2	880-915	10	925-960	45	Ninguna

^{*}Tomado de la Recomendación UIT-R M.1036-5

En la siguiente figura se muestra tanto la Disposición A1 (banda de 850 MHz) como la Disposición A2 (banda de 900 MHz):



*Tomado de la Recomendación UIT-R M.1036-5

Adicionalmente, la 3GPP (3rd Generation Partnership Project) cuyo objetivo es determinar las especificaciones de un sistema global de comunicaciones de tercera generación 3G (especificaciones de la tecnología GSM) y de cuarta generación 4G (especificaciones de la tecnología LTE y sus versiones futuras), establece las bandas de frecuencias de la Interfaz de Aire (E-UTRA) de los sistemas IMT, correspondiendo a la banda 8 el rango de frecuencias de la banda de 900 MHz, cuyas características se detallan a continuación:

E-UTRA Operating Band	Uplink (UL) operating band BS receive UE transmit	Downlink (DL) operating band BS transmit UE receive	Duplex Mode
	$FUL_{low} - FUL_{high}$	FDL_low = FDL_high	
8	880 MHz-915 MHz	925 MHz –960 MHz	FDD

^{*}Tomado de la 3GPP

De acuerdo a la GSA (Global mobile Suppliers Association)³, para la banda 8 existe un ecosistema maduro de 1253 dispositivos LTE FDD a julio de 2016.



3 Press Reléase: GSA confirms 5,614 LTE user devices, growth in LTE-Advanced and LTEAdvanced Pro models, julio de 2016.

3.3 Propuesta de canalización

En el siguiente cuadro se muestra el número de portadoras pareadas para las tecnologías GSM, UMTS y LTE que podrían implementarse en los rangos de frecuencias de 895-915 MHz y 940-960 MHz.

Sistema	UpLink	DownLink	Tecnología	Ancho de Banda Portadoras	Número máximo de portadoras pareadas
÷			GSM	200 kHz	100
			UMTS	5 MHz	4
GSM 900 (para el Ecuador)	895 – 915	940 – 960	LTE	5, 10, 15 y 20 MHz	a) 4 de 5 MHz b) 1 de 15 MHz y 1 de 5 MHz c) 2 de 10 MHz d) 1 de 20 MHz

Elaborado por la ARCOTEL

En función del análisis realizado y contemplando la normativa vigente, los rangos de frecuencias utilizables para el despliegue de sistemas IMT en el Ecuador son: 895-915 MHz para Uplink y 940-960 MHz para Downlink.

Se propone canalizar los rangos descritos de la forma en que anteriormente se ha realizado para otras bandas IMT; es decir, en bloques de 5 MHz, que por una parte dan flexibilidad a los operadores para desplegar la red que comercialmente les sea más atractiva y técnicamente más conveniente (portadoras de tecnologías GSM, UMTS o LTE); y por otra parte permiten al Regulador realizar los análisis combinatorios de las posibles alternativas para futuros procesos de asignación de espectro radioeléctrico.

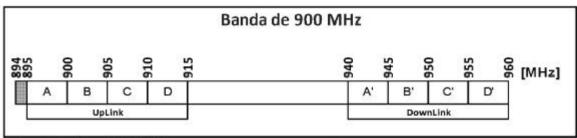
A continuación, se presenta el detalle de la canalización propuesta:

Bloques	Uplink (MHz)	Downlink (MHz)
A-A'	895-900	940-945
B-B'	900-905	945-950
C-C'	905-910	950-955
D-D'	910-915	955-960

Elaborado por la ARCOTEL

En la siguiente figura se muestra gráficamente la propuesta de canalización de la banda de 900 MHz, la cual consta de 4 bloques pareados de 5+5 MHz.





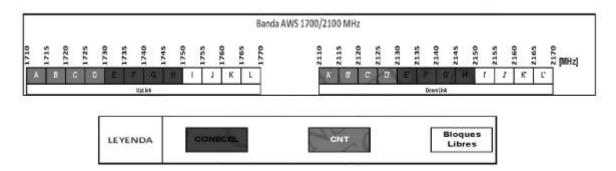
*Gráfico elaborado por la ARCOTEL

4 ANÁLISIS DE LA BANDA AWS

4.1 Estatus Regulatorio Nacional

Sobre la base de la Recomendación UIT-R M. 1036-4 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el ex CONATEL mediante el Artículo 3 de la Resolución No. TEL-804-29-CONATEL-2012 del 12 de septiembre de 2012, canalizó la banda AWS 1700/2100 MHz, en bloques de 5 MHz para los rangos comprendidos entre 1710-1770 MHz para UpLmk y 2110-2170 MHz para DownLink.

En el siguiente gráfico se observa la canalización actual y los bloques asignados en AWS a los operadores del Servicio Móvil Avanzado: CNT EP y CONECEL.



*Gráfico elaborado por la ARCOTEL

Se puede apreciar que existen 4 bloques no asignados de 5 MHz para cada segmento, correspondientes a una configuración de asignación máxima de 20 + 20 MHz.

4.2 Estatus Regulatorio Internacional

La Recomendación CCP.II/REC.43 (XXIII-14): "Uso de las bandas 1710 - 1780 / 2110-2180 MHz en las Américas para servicios móviles de banda ancha" de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), principal entidad asesora de los asuntos relacionados con las telecomunicaciones/TIC de la Organización de los Estados Americanos, refleja las intenciones de los países de la Región 2 de desplegar sistemas terrenales IMT en estas bandas, estableciendo:

"Que las administraciones de la CITEL que planeen utilizar la banda de 1710-1780 / 2110-2180 MHz para servicios de banda ancha móvil, lo hagan mediante la adición de ancho de banda contiguo adicional como una expansión de las bandas ya existentes (1710-1770 MHz / 2110-2170 MHz o 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en algunos países) ".



La mencionada Recomendación observa que las bandas 1770-1780 MHz aparejadas con 2170-2180 MHz son una extensión contigua del emparejamiento 1710-1770 MHz con 2110-2170 MHz, las cuales están cubiertas por la Disposición B5 en la Recomendación UIT-R M. 1036-4, Banda 10 del 3GPP, y la Disposición 5 en la Recomendación CCP.II/REC.8 (IV-04).

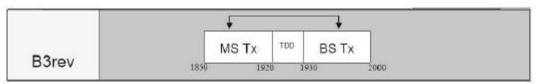
La Sección 3 de la Recomendación UIT-R M. 1036-5 (última versión disponible a la fecha de emisión de este informe) establece las disposiciones de frecuencias y sus posibles combinaciones para la banda 1710-2200 MHz (excluyendo a la banda 2025 - 2110 MHz), de acuerdo con la implementación realizada en cada país.

Ecuador adoptó la disposición B3 para la banda denominada PCS en 1900 MHz, que actualmente está comprendida entre 1850-1910 MHz para UpLmk y 1930 - 1990 para DownLink, por lo que la Nota 1 al Cuadro 4 de la Rec. UIT-R M. 1036-5 indica:

"En países que hayan implementado la disposición B3, la disposición B1 puede combinarse con la B2. Por lo tanto, se recomienda la disposición B5 para optimizar la utilización del espectro:

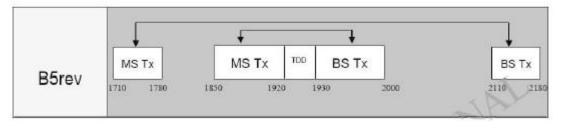
- B5 permite maximizar la utilización del espectro para IMT-2000 en países en los que B3 está implementada y en los que la banda 1 770-1 850 MHz no está disponible en la fase inicial de despliegue de IMT-2000 en esta banda de frecuencias ".

La revisión de la disposición B3 permite la extensión de 10 + 10 MHz en la banda de 1900 MHz, teniéndose la siguiente distribución:



* Tomado de la Rec. UIT-R M.1036-5

Lo anteriormente descrito permitió a la UIT hacer una revisión de la disposición B5 para optimizar la utilización del espectro radioeléctrico de tal manera que se tenga la siguiente distribución:



* Tomado de la Rec. UIT-R M.1036-5

De acuerdo al GSA (Global mobile Suppliers Association)³, a julio de 2016 para la banda 25 según la denominación 3GPP (PCS / 1900 MHz extendida) existe un ecosistema de 271 dispositivos terminales comerciales LTE FDD. En Estados Unidos la operadora Sprint hace uso de esta banda desde un par de años atrás.

No existe información de dispositivos terminales comerciales para toda la banda definida en el 3GPP como la banda 66 (AWS extendida). Sin embargo, esta fue ya adjudicada en Estados Unidos y los despliegues se esperan para los años 2017 y 2018. Al momento ya se dispone de equipamiento de radiobases que soportan esta banda⁴.

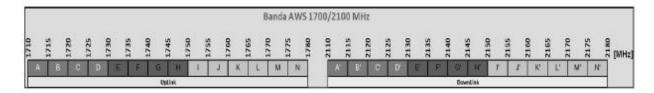
4 Información obtenida de Nokia MN Product Sales





4.3 Propuesta de canalización

Con base en lo anteriormente descrito y siendo necesario canalizar los 10 + 10 MHz continuos de la banda AWS 1700/2100 MHz de acuerdo con el esquema actualmente establecido (bloques de 5 MHz), se propone complementar la canalización existente en UpLink hasta los 1780 MHz y en DownLink hasta los 2180 MHz, adoptando bloques de 5+5 MHz, de acuerdo con el siguiente gráfico:



*Gráfico elaborado por la ARCOTEL

A continuación, se presenta el detalle de la canalización propuesta:

Bloques	Uplink (MHz)	Downlink (MHz)
M-M'	1770-1775	2170-2175
N-N'	1775-1780	2175-2180

Elaborado por la ARCOTEL

De similar forma que se describiera la justificación para la canalización de la banda de 900 MHz, la propuesta de canalización complementaria para la banda de AWS 1700/2100 MHz contempla bloques de 5 MHz dadas las condiciones de flexibilidad de implementación por parte de los potenciales operadores como la posibilidad del Regulador de realizar los análisis combinatorios de las posibles alternativas para futuros procesos de asignación de espectro radioeléctrico, de conformidad con los lineamientos del Ente Rector de las Telecomunicaciones.

Es necesario destacar que la disposición B5rev de la Recomendación UIT-R M. 1036-5, es acogida únicamente para la banda AWS, debido a que en la actualidad el rango de 1910-1930 MHz se emplea para la operación de teléfonos fijos inalámbricos del Servicio de Telefonía Fija, mismos que podrían ocasionar interferencias perjudiciales a dispositivos del Servicio Móvil Avanzado o viceversa.

5. CONCLUSIONES

- En función de la normativa vigente y la propuesta de canalización para la banda de 900 MHz, en el Ecuador el rango de 895-915 MHz se utilizaría para la transmisión desde el móvil y el rango de 940-960 MHz para la transmisión de la estación base.
- La canalización propuesta para la banda de 900 MHz contempla una subdivisión en 4 bloques de 5+5 MHz, de conformidad con las necesidades técnicas de las nuevas tecnologías y el uso eficiente del espectro.
- La propuesta de actualización de la canalización para la banda de AWS 1700/2100 MHz contempla el incremento de 2 bloques de 5+5 MHz, de conformidad con las necesidades técnicas de las nuevas tecnologías y el uso eficiente del espectro.

6. RECOMENDACIONES

• Por los antecedentes y el análisis expuesto en el presente informe, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL acoja la canalización propuesta para la banda de 900 MHz, en los rangos de 895-915 MHz para UpLink y 940-960 MHz para DownLink.





• De conformidad con las Recomendaciones UIT-R M. 1036-5 y CCP.II/REC. 43 (XXIII-14), se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL actualice la canalización de la banda AWS 1700/2100 MHz, complementando la canalización existente, en UpLink hasta los 1780 MHz y en DownLink hasta los 2180 MHz, adoptando bloques de 5+5 MHz, considerando que la misma presenta armonía con la canalización existente.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- 12 Fojas.- Quito, 17 de enero de 2018.- f.) Ilegible.

No. 421-2017-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaría, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 80, numerales 3 y 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene como funciones, entre otras, administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; y, cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la resolución No. 174-2015-S de 21 de diciembre de 2015, contentiva de las Normas Generales del Fondo de Seguros Privados, establece que por esta única vez y a fin de permitir que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para su debida operación, se declara un período técnico de carencia de cobertura desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando transcurran 180 días, prorrogables hasta 360 días adicionales, a partir de la fecha en que las empresas de seguros del sistema de seguro privado cumplan con el requisito de capital pagado mínimo legal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, sustituyó el artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de los recursos que constituyen el Fondo de Seguros Privados, estableciendo en el último inciso que dichos recursos se acumularán hasta el monto que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la base del informe técnico que será elaborado y presentado por la Corporación;

Que mediante resolución No. 383-2017-S de 22 de mayo de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados;

Que la Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante OFICIO-COSEDE-DIR-017-2017 de 4 de diciembre de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite entre otros, el informe técnico No. CTRS-FSP-2017-004 de 20 de noviembre de 2017, de la Coordinación Técnica de Riesgo Sistémico; e, informe jurídico contenido en el memorando No. COSEDE-CPSF-2017-0263-M de 20 de noviembre de 2017, de la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros





Privados, relativos a la propuesta sobre la determinación del monto hasta el cual se acumulará el patrimonio del Fondo de Seguros Privados. Documentación enviada por el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, con memorando No. MEF-VE-2017-0102-M de 11 de diciembre de 2017, para análisis de los delegados técnicos de los miembros de este Cuerpo Colegiado y de considerarlo pertinente y oportuno la aprobación de los miembros plenos en una próxima sesión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria promedios tecnológicos convocada el 18 de diciembre de 2017, con fecha 20 de diciembre de 2017, trató la incorporación del Capítulo III "Norma para determinar el monto del patrimonio del Fondo de Seguros Privados"; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Libro III "Sistema de Seguros Privados", Título V "Del Fondo de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO III NORMA PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Determinar en USD 57.000.000,00 (Cincuenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América 00/100) el monto hasta el cual se acumulará el patrimonio del Fondo de Seguros Privados, sobre la base del informe técnico No. CTRS-FSP-2017-004 de 20 de noviembre de 2017 elaborado y presentado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados presentará anualmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el informe técnico que incorpore los niveles de riesgo de las empresas de seguros y los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, para la revisión del monto hasta el cual debe acumularse el Fondo de Seguros Privados, conforme lo establecido en artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Una vez que el Fondo de Seguros Privados alcance el monto mínimo de USD 32.000.000,00 señalado en el informe técnico No. CTRS-FSP-2017-004 de 20 de noviembre de 2017, elaborado y presentado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, revisará las contribuciones que deben efectuar las empresas aseguradoras al Fondo de Seguros Privados, hasta tanto continuarán realizando el pago de dichas contribuciones conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de diciembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de diciembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**





SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 27 de diciembre de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 422-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los artículos 1 y 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaría, financiera, de seguros y valores; y el artículo 14, numeral 2 ibídem, en concordancia con el artículo 9, numerales 1 y 4 del Libro II, Ley de Mercado de Valores del citado Código, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores;

Que el numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1 del Libro II, Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como uno de los principios rectores del mercado de valores la "Protección al inversionista";

Que el artículo 9, numeral 13 del Libro II, Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá regular las inscripciones en el Catastro Público de Mercado de Valores y su mantenimiento;

Que el artículo 10, numeral 9 del Libro II, Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros "9 Organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores";

Que en el Registro Oficial Edición Especial No. 44 de 24 de julio de 2017, se publicó la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros" expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, constando el Libro II "Mercado de Valores", específicamente en el tomo XI en el cual consta el Anexo 1 de las fichas regístrales;





Que la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, reformó el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponiendo que en el numeral 13 de las Disposiciones Derogatorias "En el libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero correspondiente a la Ley de Mercado de Valores realícense las siguientes reformas: [...] b. En el artículo 10, inclúyase el siguiente inciso final: "La Superintendencia para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 18 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores dispone que deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, entre otras entidades, las bolsas de valores, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, compañías de auditoría externa, fondos de inversión, los contratos de fideicomiso mercantil y de encargos fiduciarios, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil y las entidades que cumplen funciones de banca de inversión, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 4 del Capítulo I del Título IV del Libro II: Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que la información que se requiere presentar para la inscripción y para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberá ser presentada según los medios y el formato que establezca la Superintendencia de Compañías;

Que el artículo 14 del Capítulo I del Título IV del Libro II: Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que una de las formas de recopilar la información para la inscripción, así como para el mantenimiento de los entes que se inscriben en el Catastro Público del Mercado de Valores, son las fichas regístrales, cuyos formatos constan como Anexo 1 de la citada Codificación;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al amparo de la reforma introducida al Libro II, Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, ha considerado necesario derogar el Anexo 1 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por este Cuerpo Colegiado, que contiene las fichas regístrales, a través de las cuales se recopila información para la inscripción y mantenimiento de los entes en el Catastro Público del Mercado de Valores, en virtud de que es atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como organizadora del Catastro Público del Mercado de Valores, expedir todos los actos para el cumplimiento de sus atribuciones en las materias propias de su competencia; dentro de los cuales se encuentra establecer los medios y formatos para que los participantes del mercado de valores presenten la información al Catastro que mantiene a su cargo;

Que el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, con memorando No. MEF-VE-2017-0087-M de 16 de noviembre de 2017, remite el oficio No. SCVS-INMV-DNFCDN-2017-00047450-O de 31 de octubre de 2017, dirigido por la Superintendenta de Compañías, Valores y Seguros al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al que acompaña un proyecto de resolución para que este Cuerpo Colegiado derogue el Anexo 1 del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta, en el cual constan las Fichas Regístrales, para análisis de los delegados técnicos de los miembros de la Junta y de considerarlo pertinente y oportuno la aprobación de los miembros plenos en una próxima sesión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de diciembre de 2017, con fecha 26 de diciembre de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,





En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 2, 3, 4 y 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar el Anexo 1 del Libro II, Título XXIV de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el cual constan las Fichas Regístrales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá los nuevos formatos de Fichas Regístrales hasta el 31 de diciembre de 2017. Mientras no se expidan los nuevos formatos de Fichas Regístrales, los representantes legales de los participantes del mercado de valores deben presentar la información en los formatos de las Fichas Regístrales que por este acto se derogan.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 27 de diciembre de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 423-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.";

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los artículos 1 y 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetarios y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;





Que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaría, financiera, de seguros y valores; y, el artículo 14 numeral 2 ibídem, en concordancia con el artículo 9 numerales 1 y 4 del Libro 2, Ley de Mercado de Valores, del citado Código disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 9 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, establece las atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que con resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 22 de 26 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que contiene el Libro II: Mercado de Valores;

Que en el Registro Oficial Edición Especial No. 44 de 24 de julio de 2017, se publicó la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros" expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, constando el Libro II "Mercado de Valores", específicamente en los tomos IX, X y XI;

Que para el correcto funcionamiento del mercado de valores y el cumplimiento de los principios rectores del mismo, es necesario realizar sendas modificaciones al texto de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro II;

Que el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, con memorando No. MEF-VE-2017-0086-M de 16 de noviembre de 2017, remite el oficio No. SCVS-INMV-DNFCDN-2017-00047421-O de 31 de octubre de 2017, dirigido por la Superintendenta de Compañías, Valores y Seguros al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante el cual solicita reformas al texto de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por este Cuerpo Colegiado, Libro II "Mercado de Valores", para análisis de los delegados técnicos de los miembros de la Junta y de considerarlo pertinente y oportuno la aprobación de los miembros plenos en una próxima sesión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de diciembre de 2017, con fecha 26 de diciembre de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 2, 3, 4 y 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Expedir las siguientes reformas al Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en los siguientes términos:

1. SUSTITUIR la Disposición Transitoria Única del Capítulo I del Título I por la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos actualmente constituidas y autorizadas para funcionar deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad conforme a lo dispuesto en esta Codificación hasta el 16 de mayo de 2018.





Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos que no ajusten su capital mínimo en el plazo antes establecido, incurrirán en causal de disolución y liquidación y serán canceladas del Catastro Público del Mercado de Valores".

- 2. AGREGAR en el numeral 3 del artículo 3 de la Sección I, Capítulo II del Título II, el siguiente literal:
- "h. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso".
- 3. AGREGAR al final del artículo 9 de la Sección I del Capítulo III del Título II, el siguiente inciso:

"En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores constará el o los nombres de los obligacionistas".

- **4. SUSTITUIR** en el literal m), numeral 2 del artículo 12 de la Sección I del Capítulo III del Título II la expresión "Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" por "Código Orgánico Monetario y Financiero".
- **5. SUSTITUIR** en el literal d), numeral 4 del artículo 12 de la Sección I del Capítulo III del Título II, la palabra "serie" por "clases".
- **6. SUSTITUIR** en el literal i), numeral 4 del artículo 12 de la Sección I del Capítulo III del Título II, la palabra "serie" por "clases".
- **7. SUSTITUIR** en el artículo 13 de la Sección I del Capítulo III del Título II, la frase "titularización de flujos futuros de fondos que bienes que se espera que existan" por "titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas".
- 8. SUSTITUIR el artículo 20 de la Sección I del Capítulo III del Título II, con el siguiente texto:
- "Art. 20.- Canje de obligaciones por acciones: Corresponde al depósito centralizado de compensación y liquidación el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el depósito centralizado de compensación y liquidación, deberá registrar en el libro de acciones y accionistas a los nuevos accionistas siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías".

- 9. SUPRIMIR la palabra "serie" en el literal a), numeral 1 del artículo 23 de la Sección III del Capítulo III del Título II.
- 10. REEMPLAZAR el artículo 25 de la Sección I del Capítulo III del Título II, con el siguiente texto:
- "Art. 25.- Publicación de las modificaciones a las características de la emisión: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, una vez publicada en la página web institucional la resolución de marginación respectiva, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el emisor deberá al día hábil siguiente publicar en su página web la resolución y los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular; y, al mismo tiempo comunicará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores de las modificaciones efectuadas para su respectivo registro, para lo cual adjuntará el contrato modificado con la referida resolución".
- 11. AGREGAR en la Sección II del Capítulo III del Título II, el siguiente artículo:





- "Art. 27.- Emisión de Obligaciones con valores materializados: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, cuyos valores se encuentren materializados al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el emisor de forma directa o a través del agente pagador deberá canjearlos, para lo cual deberá publicar en su página web los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular".
- **12. REEMPLAZAR** en el numeral 5 del artículo 26 de la Sección I del Capítulo III del Título II, la palabra "series" por "clases".
- **13. SUSTITUIR** en el artículo 2 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, la frase "titularización de flujos futuros de fondos que bienes que se espera que existan" por "titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas".
- **14. SUSTITUIR** en el cuarto inciso del artículo 5 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, la frase "garantías especificadas" por "garantías específicas".
- **15. SUSTITUIR** en el literal d), numeral 4 del artículo 6 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, la frase "indicación de ser desmaterializada o no", por "Si cuenta con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en forma física, en el caso de entidades del sector público".
- **16. SUSTITUIR** en el literal f), numeral 4 del artículo 6 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, la palabra "serie" por la palabra "clase".
- **17. SUSTITUIR** el último inciso del numeral 1 del artículo 8 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, por el siguiente:

"La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública. En el caso de las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración juramentada del representante legal otorgada ante notario público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto del papel comercial a emitirse".

- 18. SUSTITUIR el numeral 3 del artículo 8 de la Sección I del Capítulo IV del Título II, con el siguiente:
- "3. Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, a través de su máxima autoridad, en el caso de entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de la Economía Popular y solidaria, a través de su máxima autoridad, en el caso entidades sometidas a su control, para lo cual efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de dichas entidades, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación".

19. ELIMINAR en el literal a), numeral 1 del artículo 9 de la Sección II del Capítulo IV del Título II, la palabra "serie".



- 20. SUSTITUIR el numeral 2 del artículo 9 de la Sección II del Capítulo IV del Título II, con el siguiente texto:
- "2. En forma semestral, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre respectivo:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero o de la economía popular y solidaria se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, respectivamente".

- 21. AGREGAR a continuación del artículo 12 de la Sección III del Capítulo IV del Título II, el siguiente artículo:
- "Art. 13.- Impedimentos para nuevas emisiones: Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar una nueva emisión de papel comercial, en los siguientes casos:
- 1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
- 2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

- 1. Fusión o escisión.
- 2. Concurso preventivo.
- 3. Intervención.
- 4. Disolución.
- 5. Suspensión de pagos.
- 6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuenten con la autorización expresa de la asamblea de los obligacionistas".

- 22. ELIMINAR el literal d), numeral 1 del artículo 1 de la Sección I del Capítulo V del Título II.
- **23. SUSTITUIR** el literal f), numeral 1 del artículo 1 de la Sección I del Capítulo V del Título II, con el siguiente texto:
- "f. Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control".
- **24. SUSTITUIR** en el literal d), numeral 5 del artículo 1 de la Sección I del Capítulo V del Título II, **la frase** "Para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan, [...]" por la siguiente frase:

"Para procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, [...]".

- 25. SUPRIMIR en el numeral 8 del artículo 3 de la Sección I del Capítulo V del Título II, la frase "o fondo".
- 26. AGREGAR como texto del numeral 9 del artículo 3 de la Sección I del Capítulo V del Título II, lo siguiente:





- "[...] Indicación de la página web en la que efectuarán publicaciones informativas para los tenedores de las valores representativos de un proceso de titularización".
- **27. SUSTITUIR** el artículo 4 intitulado "Contenido del Valor" de la Sección I del Capítulo V del Título II, con el siguiente texto:
- "Art. 4.- Contenido de la anotación en cuenta: La anotación en cuenta deberá contener al menos la siguiente información:
- 1. Denominación social de la sociedad administradora.
- 2. Denominación del fideicomiso, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- 3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
- 4. Lugar y fecha de emisión.
- 5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
- 6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
- 7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de los valores emitidos en el proceso de titularización."
- **28. SUSTITUIR** en el literal b), numeral 4 del artículo 5 de la Sección I del Capítulo V del Título II, la frase "Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan: [...]" por "Procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas: [...]".
- **29. ELIMINAR** el numeral 2 "Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso" del literal c) del apartado I del artículo 6 de la Sección I del Capítulo V del Título II.
- **30. SUSTITUIR** en el numeral 12 del literal d) del apartado I del artículo 6 de la Sección I del Capítulo V del Título II, la frase "Causales de terminación del mecanismo utilizado para titularizar" por "Causales de terminación previstas en el contrato de fideicomiso mercantil".
- **31. SUSTITUIR** en el literal e), numeral 5 "Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos en general." del artículo 6 de la Sección 1 del Capítulo V del Título II, el siguiente texto: "La información señalada en los literales 4.5), 4.6), 4.8), 4.9), 4.10), 4.11) y 4.12) del numeral anterior, si fuere del caso." por "La información señalada en el subnumeral 4, letras e), f), h), i), j), k) y l) del numeral anterior, si fuere del caso".
- **32. ELIMINAR** en el segundo inciso del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo V del Título II, la frase "o fondo colectivo".
- **33. SUSTITUIR** en la denominación del artículo 15 de la Sección IV del Capítulo V del Título II, y en el primer inciso del mismo, la frase "y ventas futuras esperadas" por "y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas".
- 34. SUSTITUIR el segundo inciso del artículo 17 de la Sección IV del Capítulo V del Título II, por el siguiente texto:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador y con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión".



- **35. SUSTITUIR** en el segundo inciso del artículo 2 de la Sección II del Capítulo VI del Título II, la frase "utilizando cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores" por la frase "utilizando cualquiera de los mecanismos autorizados de negociación establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".
- **36. SUSTITUIR** el literal g), numeral 2 de artículo 3 de la Sección II del Capítulo VI del Título II, por el siguiente texto:
- "g. Indicación de que la información para los aportantes estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario".
- **37. ELIMINAR** el literal b) "Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso." del numeral 3 del artículo 3 de la Sección II del Capítulo VI del Título II; y, renombrar los literales secuencialmente.
- **38. SUSTITUIR** el artículo 6, de la Sección II, del Capítulo VI del Título II, por el siguiente:
- "Art. 6.- Contenido de la anotación en cuenta: La anotación en cuenta de las cuotas de los fondos que emita la administradora de fondos con cargo al patrimonio del fondo, deberá contener al menos la siguiente información:
- 1. Denominación social de la sociedad administradora.
- 2. Denominación del fondo, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- 3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
- 4. Lugar y fecha de emisión.
- 5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
- 6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
- 7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo."
- 39. SUSTITUIR el numeral 5 del artículo 2 de la Sección I del Capítulo VIII del Título II, por el siguiente texto:
- "5. Tratándose de valores emitidos por las entidades financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria según corresponda, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión".
- **40. AGREGAR** en el **numeral 1** del artículo 23 de la Sección III del Capítulo III Título II, a continuación de la frase "1. En forma mensual" lo siguiente: "hasta el día 15 del mes inmediato posterior:"; y, en el **numeral 2** del mismo artículo, a continuación de la frase "2. En forma semestral", lo siguiente: ", hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre:".
- 41. SUSTITUIR el numeral 1 del artículo 9 de la Sección II del Capítulo IV, Título II, con el siguiente texto:
- "1. En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior".
- 42. SUSTITUIR el segundo inciso del artículo 7 de la Sección III del Capítulo V del Título II, con el siguiente texto:
- "Adicionalmente, mientras se encuentren en circulación los valores, el agente de manejo deberá remitir en forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:".





- **43. SUSTITUIR** el texto del artículo 7 de la Sección III del Capítulo VI del Título II del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera., con el siguiente texto:
- "Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de cuotas: Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos colectivos que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

- 1. Cuantía colocada en el mes y valor total de las cuotas en circulación.
- 2. Información consolidada sobre los compradores de las cuotas, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
- a. Personas naturales.
- b. Sistema financiero.
- c. Fondos de inversión.
- d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del o los proyectos del fondo".

- 44. SUSTITUIR el numeral 2 del artículo 3 de la Sección II del Capítulo VIII del Título II, con el siguiente texto:
- "2. Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes".
- 45. SUSTITUIR el primer y segundo incisos del artículo 6 del Capítulo I del Título IV, con el siguiente texto:
- "Art. 6.- Inscripción y plazo: Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta expedirá en el plazo de quince días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente de efectuada esta publicación, deberá el peticionario publicarla en su página web; cumplido lo cual comunicará del particular a la Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba a través de medios electrónicos la comunicación en la que el peticionario indica haber efectuado la publicación en su página web con el señalamiento del respectivo enlace o link, efectuará la inscripción en el plazo máximo de tres días. [...]".

- **46. SUPRIMIR** el numeral 2 del artículo 11 del Capítulo I del Título IV.
- 47. SUSTITUIR el último inciso del artículo 14 del Capítulo I del Título IV, por el siguiente:

"Para la inscripción de los valores que se sometan a un proceso de oferta pública deberá presentarse el certificado de depósito emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; salvo aquellos valores de inscripción genérica emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o aquellos emitidos por el sector público que cuenten con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en físico, los que para su inscripción deberán adjuntar el facsímile del valor".





- 48. SUSTITUIR el numeral 1 del artículo 5 del Capítulo II de la Sección II del Título IV, con el siguiente texto:
- "1. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre".
- 49. SUSTITUIR el numeral 1 del artículo 4 del Capítulo V del Título IV, por el siguiente texto:
- "1. Declaración bajo juramento por el factor o apoderado de la sucursal, otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas para ser designado administrador, representante legal o miembro del directorio del participante del mercado de valores".
- **50. NUMERAR** la frase "Certificado de constitución de la asociación gremial expedida por la autoridad competente." que consta a continuación del primer inciso del artículo 2 del Capítulo VII del Título IV y reenumerar secuencialmente.
- **51. SUSTITUIR** el primer y segundo incisos del numeral 1 artículo 1 del Capítulo VIII del Título IV, con los siguientes textos:
- "1. Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pagarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las contribuciones en atención al siguiente detalle y con base a la agrupación o segmentación que anualmente efectúan dichas entidades de control:

[...]

Las instituciones de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero que, estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, no consten en la agrupación o segmentación que estas Superintendencias realizan anualmente en base a los activos, y las compañías de seguros y reaseguros pagarán el 0,20 por ciento sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior, al de la emisión del título de crédito; valor que no podrá exceder de mil dólares de los Estados Unidos de América".

- **52. SUSTITUIR** el artículo 2 del Capítulo VIII del Título IV, por el siguiente texto:
- "Art. 2.- Agrupación de instituciones del sistema financiero: Para la aplicación del numeral uno del artículo primero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obtendrá de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria la agrupación que ésta realiza de las entidades del sistema financiero privado y de las entidades de la economía popular y solidaria, según corresponda considerando el monto de activos de cada una de ellas".
- **53. AGREGAR** en el Título V el Capítulo III "Disposiciones Comunes sobre la entrega de información de los participantes del mercado de valores." con los siguientes artículos:
- "Art. 1.- En todos los casos en los que la Codificación disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior.

Art. 2.- En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de





Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse hasta el día quince del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior".

- **54. SUSTITUIR** el artículo 2 del Capítulo I, Título VII, por el siguiente texto:
- "Art. 2.- Requisitos mínimos del estatuto social: El estatuto social de las bolsas de valores sociedades anónimas, contendrá al menos lo siguiente:
- 1. Denominación y duración.
- 2. Nacionalidad y domicilio.
- 3. Objeto social único y actividades conexas autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el desarrollo del objeto social.
- 4. Capital autorizado, suscrito y pagado.
- 5. Clases de acciones y los derechos que confieren a los accionistas.
- 6. Forma de representación de las acciones.
- 7. Suscripción de las acciones.
- 8. Libro de acciones y accionistas.
- 9. Normas sobre la transferencia y transmisión de acciones.
- 10. Normas respecto a su composición accionaria y limitaciones previstas en la Ley.
- 11. Estructura y gobierno.
- 12. Definición y conformación: órganos de dirección y administración y representantes legales.
- 13. Atribuciones y obligaciones de los órganos de dirección y administración, formas de convocatoria, quórum de instalación y decisorio, causales de remoción y vacancia.
- 14. Requisitos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Directorio y Comités y de los representantes legales.
- 15. Normas respecto a la disolución y liquidación.
- 16. Forma de resolución de conflictos.
- 17. Normas de buen gobierno corporativo."
- 55. SUSTITUIR el numeral 2 del artículo 3 del Capítulo I, Título VII, por el siguiente texto:
- "2. Manuales:
- a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos, de apoyo y operativos con la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.





b. Manual de políticas y estándares de seguridad informática, que contenga al menos un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación, almacenamiento y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen a través del sistema transaccional.

El plan incluirá también los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de las ruedas u otros mecanismos autorizados de negociación bursátil a través de los cuales se celebran operaciones, con la finalidad primordial de prevenir y solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones de la respectiva bolsa de valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento.

Para los anteriores efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación; así como, el establecimiento de respaldos (back-ups) de la información en sedes distintas al lugar donde operen las bolsas de valores.

c. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio y riesgos legales, a los que se encuentra expuesta la bolsa de valores, para lo cual deberá contar con una infraestructura que permita su identificación, evaluación y monitoreo, así como, la medición en caso de ser cuantificables.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como, el volumen de las mismas. Asimismo, la administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

- d. Manuales con la descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia y equidad, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.
- e. Manual operativo que contenga cada uno de los procesos atinentes a las funciones, actividades y servicios que desempeña y brinda la bolsa de valores, acorde a la ley.
- f. Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo."
- **56. SUSTITUIR** el numeral 3 del artículo 3 del Capítulo I del Título VII, con el siguiente texto:
- "3. El Reglamento interno de las normas de autorregulación que regulará la inscripción de valores y emisores, la admisión y desvinculación de intermediarios de valores, entre otros y que deben ser aprobados de manera conjunta por las bolsa de valores del país ya autorizadas a funcionar debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo I del Título VI".
- **57. ELIMINAR** el artículo 8 del Capítulo V del Título VII.
- **58. ELIMINAR** las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Capítulo V del Título VII; y, reenumerar las Transitorias.
- **59. SUSTITUIR** el artículo 2 del Capítulo I del Título VIII, por el siguiente texto:
- "Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.-Constituida una casa de valores como sociedad anónima, su representante legal solicitará a la Superintendencia de Compañías una autorización de funcionamiento, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:
- 1. Manual orgánico funcional.
- 2. Manual operativo interno, que deberá contener, por lo menos, los procesos de:
- a. Conocimiento del cliente.

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



- b. Recepción, registro y ejecución de órdenes.
- c. Información gerencial y su periodicidad de preparación.
- d. Controles internos.
- 3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
- 4. Ficha Registral.

Una vez que la Superintendencia de Compañías haya revisado la documentación presentada, y de no existir observaciones, autorizará el funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores".

- 60. ELIMINAR el artículo 3 del Capítulo I del Título VIII.
- 61. SUSTITUIR el numeral 1 del artículo 1 del Capítulo II del Título VIII, con el siguiente texto:
- "1. Información mensual, a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior: [...]".
- 62. ELIMINAR la frase "mercado extra bursátil" en la letra h), artículo 1 del Capítulo II del Título VIII.
- **63. SUSTITUIR** en el segundo inciso del literal b), numeral 2 del artículo 1 del Capítulo III del Título VIII, la referencia "Art. 15 del Capítulo I del Título I de esta Codificación" por "artículo 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores".
- **64. SUSTITUIR** el numeral 3 del artículo 4 del Capítulo IV del Título VIII, por el siguiente:
- "3. Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente >=1".
- **65. REEMPLAZAR** la Disposición Transitoria Primera del Capítulo V del Título VIII, por la siguiente Disposición Única:
- "DISPOSICIÓN ÚNICA.- Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión".
- 66. ELIMINAR las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda contenidas en el Capítulo V del Título IX.
- **67. ELIMINAR** en el primer inciso del subnumeral 3 del literal b), numeral 3 del artículo 2 del Capítulo I del Título X, el siguiente texto: "adicionalmente, dicha política y procedimientos deberán incorporar los aspectos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la norma de control que expedirá para el efecto. [...]"; y **AGREGAR** al final del literal g) del subnumeral 3 del numeral 3 del mismo artículo lo siguiente: "conforme a la norma de control que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".
- **68. SUSTITUIR** el texto del artículo 5 del Capítulo I, Sección II, Título XI, con el siguiente:
- "Art. 5.- Información continua: Las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado, deben presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:
- 1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:





- a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.
- b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.
- c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.
- d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.
- 2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
- a. Estados financieros con corte final de cada mes y los anexos a las cuentas relacionadas con los valores en custodia física y en anotaciones en cuenta.
- 3. Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año, hasta el día 15 del mes inmediato posterior de finalizado el semestre:
- a. Estados financieros auditados.
- b. Informe de administración.
- c. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.
- El Banco Central del Ecuador, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, debe presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:
- 1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:
- a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.
- b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.
- c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.
- d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.
- 2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
- a. Información segregada de las cuentas de orden del estado financiero del banco central por los valores custodiados en depósito clasificados en físico y desmaterializado.
- b. Del estado de resultados del banco central, información segregada de sus ingresos por comisiones generadas por el servicio de custodia física y desmaterializada, registro de transferencia, compensación y liquidación, ejercicios de derechos y otros relacionados con la línea del negocio, así también por todos los gastos causados por este servicio.
- 3. Información anual, que debe presentarse hasta el 30 de abril de cada año:



- a. Estado financiero auditado que revele el desglose de la información de los ingresos y egresos conforme el requerimiento mensual.
- b. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, así como, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador, deberán comunicar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios".

- **69. SUSTITUIR** el literal a), numeral 1 del artículo 6 de la Sección II del Capítulo II del Título XII, por el siguiente texto:
- "a. Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta".
- 70. SUSTITUIR el numeral 2 del artículo 8 de la Sección III del Capítulo II del Título XII, con el siguiente texto:
- "2. Mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:".
- 71. SUSTITUIR el segundo inciso del artículo 9 del Capítulo II de la Sección III del Título XII, con el texto siguiente:

"De forma trimestral, hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización del trimestre, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo".

72. SUSTITUIR el segundo inciso del artículo 10 de la Sección III del Capítulo II del Título XII, con el texto siguiente:

"La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes, de forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:".

73. SUSTITUIR el último inciso del artículo 10 de la Sección III del Capítulo II del Título XII, con el siguiente texto:

"En la documentación que se entregue al partícipe [reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".

- 74. SUSTITUIR el texto del artículo 11 de la Sección III del Capítulo II del Título XII, por el siguiente:
- "Art. 11.- Información que debe remitir el custodio: Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior".
- **75. SUSTITUIR** el texto del primer inciso del artículo 14 de la Sección IV del Capítulo II del Título XII, por el siguiente:
- "Art. 14.- Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores: Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de participes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y





cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará en su página web la resolución de liquidación del fondo al día hábil siguiente de publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. [...]".

- **76. SUSTITUIR** el primer y segundo incisos del artículo 28 de la Sección V del Capítulo II del Título XII, por el siguiente texto:
- "Art. 28.- Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación: Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente publicarán un aviso en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la sociedad administradora.

Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de notificación al partícipe y publicación tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la de la administradora de fondos y fideicomisos, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo".

- 77. SUSTITUIR el numeral 5 del artículo 29 de la Sección V del Capítulo II del Título XII, con el siguiente texto:
- "5. Constancia de la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos del aviso que contiene las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo".
- **78. SUSTITUIR** en el artículo 34 Sección VIII, Capítulo II Título XII, la frase "para ser contabilizarlos (sic)" por "para ser contabilizados".
- **79. ELIMINAR** en el numeral 11 del artículo 4 de la Subsección I de la Sección I del Capítulo III del Título XII, la frase: "en el caso de tenerla".
- **80. SUSTITUIR** el encabezado del artículo 6 de la Subsección I de la Sección I del Capítulo III del Título XII, por "Art. 6. Actualización de Manuales Operativos Internos para los agentes de manejo".
- **81. SUSTITUIR** el último inciso del artículo 9 Subsección II de la Sección I del Capítulo III del Título XII, con el siguiente texto:

"En la documentación que se entregue al participe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la administradora de fondos es una entidad controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".

- 82. SUSTITUIR el artículo 10 Subsección III de la Sección I del Capítulo III del Título XII, por el siguiente texto:
- "Art. 10.- Horario de atención al público: Las administradoras de fondos y fideicomisos atenderán al público obligatoriamente por lo menos ocho horas diarias, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la Ley".
- **83. SUSTITUIR** el numeral 1 del artículo 7 de la Subsección II de la Sección I del Capítulo III del Título XII, con el texto siguiente:
- "1. Información mensual a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:".





- **84. SUSTITUIR** el numeral 6 del artículo 21 de la Sección V del Capítulo II del Título XII, la frase: "art. 36 del Capítulo I del título IV de este libro" por "Art. 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores".
- 85. SUSTITUIR el texto del artículo 8 de la Sección III del Capítulo I, del Título XIII, con el siguiente texto:
- "Art. 8.- Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Para mantener la inscripción de los negocios fiduciarios, la fiduciaria deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios que ésta establezca, la siguiente información:
- 1. Para los negocios fiduciarios inscritos:
- a. Con periodicidad anual, hasta el 30 de abril de cada año:
- 1. Los estados financieros auditados.
- 2. Copia de la información sobre rendición de cuentas, con el sustento correspondiente, presentada a los constituyentes o beneficiarios.
- b. Con periodicidad mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
- 1. Estados financieros de cada uno de los negocios fiduciarios que administre. Esta información deberá estar debidamente certificada por el representante legal y el contador de la fiduciaria.
- 2. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
- 3. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 36 de la Sección I Capítulo IX Título II de este Libro.
- 4. Las comisiones, honorarios y gastos en los que hubiere incurrido cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
- 5. Para el caso de los fideicomisos de inversión, el portafolio de sus inversiones.
- c. Con periodicidad diaria, al día del corte o de la ocurrencia del hecho:
- 1. Cualquier hecho relevante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, o información que, por su importancia, haya afectado o pueda afectar el normal desarrollo de los negocios fiduciarios que administra, tales como reformas a los contratos que dieron origen al fideicomiso mercantil o al encargo fiduciario.
- 2. Para los fideicomisos de inversión con adherentes:
- a. Portafolio de inversiones.
- b. Número de la cédula de identidad, R.U.C. o pasaporte de los fideicomitentes adherentes.
- 3. Para los negocios fiduciarios no inscritos: las fiduciarias deberán reportar mensualmente, por los medios que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información que se señala a continuación sobre los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:
- a. Denominación del negocio fiduciario, fecha de suscripción y vigencia.





- b. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
- c. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 15 de la Sección I del Título I de esta Codificación.
- d. Comisiones de cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
- e. Estados financieros mensuales.
- f. Portafolio de las inversiones para el caso de fideicomisos de inversión.
- 4. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir información adicional, en los siguientes casos:
- a. Por denuncia.
- b. De oficio."
- 86. SUSTITUIR en el numeral 14 del artículo 4 de la Subsección I, Capítulo I del Título XIII, con el siguiente texto:
- "14. Declaración: En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario debe constar la declaración expresa de la fiduciaria que es de exclusiva responsabilidad el verificar y vigilar el cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 30 de la subsección III, del Capítulo III del título XII de la Codificación, previo a que los recursos recibidos para la realización de un proyecto inmobiliario sean destinados a la construcción del mismo".
- **87. SUSTITUIR** el numeral 3 del literal b), artículo 8 de la Sección III, Capítulo I del Título XIII, por el siguiente texto:
- "Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación".
- 88. SUSTITUIR el literal c), numeral 2 del artículo 8 de la Sección II, Capítulo I, del Título XIII, el que debe decir:
- "Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación".
- **89. SUSTITUIR** el segundo inciso del numeral 3 del artículo 17 de la Sección IV, del Capítulo I, del Título XIII, con el siguiente texto:
- "En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en el artículo 30 del Capítulo III del título XII de esta Codificación".
- 90. SUSTITUIR el último inciso del artículo 1 del Capítulo 1 del Título XIV, con el siguiente texto:
- "Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Codificación para los emisores de valores del sector privado; y, remitir mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas".
- **91. SUSTITUIR** en el Capítulo I del Título XIV, la frase "titularización de flujos futuros de fondos que bienes que se espera que existan" por "titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas".
- **92. SUSTITUIR** la denominación del Título XV, "EMISIÓN DE OBLIGACIONES" por "REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS".



93. TRASLADAR el segundo inciso del artículo

10 de la Sección I del Capítulo I del Título XV "EMISIÓN DE OBLIGACIONES" al Capítulo I del Título XXI de esta Codificación, como Artículo 2 intitulado "Constatación de los sujetos auditados y calificados.-".

- 94. SUSTITUIR el numeral 3 del artículo 4 de la Sección 11 del Capítulo I del Título XVI, con el siguiente texto:
- "3. Publicar hasta el 31 de enero el detalle de las calificaciones y revisiones efectuadas durante el año precedente, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente en la página web del participante".
- 95. INCORPORAR en el artículo 4 de la Sección II del Capítulo I del Título XVI, el siguiente numeral:
- "6. Informar dentro del plazo de tres días la modificación de las tarifas de servicios".
- **96. SUSTITUIR** el literal g), numeral 1 del artículo 19, Sección II del Capítulo II del Título XVI, por el siguiente texto:
- "g. Consideraciones de riesgos previsibles en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios económicos y legales desfavorables".
- **97. INCORPORAR** el literal i) en el numeral 1 en el artículo 19, Sección II del Capítulo II del Título XVI, con el siguiente texto:
- "i) Consideraciones sobre los riesgos previsibles de los activos que respaldan la emisión y su capacidad para ser liquidados".
- **98. SUSTITUIR** en el literal d), numeral 3 del artículo 19, Sección II del Capítulo II del Título XVI, la frase "titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan" por la "titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas".
- **99. INSERTAR** a continuación del artículo 34 del Capítulo II del Título XVI, las Disposiciones Generales incluidas en la sección I, del Capítulo I, del Título XVII.
- **100. SUSTITUIR** en el artículo 6 de la Sección I del Capítulo I del Título XVII, la frase "la presente Norma", por "el presente Capítulo".
- **101. SUSTITUIR** la Disposición Transitoria Única contenida en la Sección I del Capítulo I del Título XVII, por el siguiente texto:
- "DISPOSICIÓN ÚNICA.- Las Calificadoras de Riesgo previo a prestar el servicio de evaluación de riesgos a las bolsas de valores deberán adecuar su reglamento interno el cual debe someterse a la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores".
- **102. SUSTITUIR** en el artículo 4 de la Sección III del Título XIX, la frase "Registro del Mercado de Valores" por "Catastro Público del Mercado de Valores", y la frase "y en la normativa respectiva" por "y en las Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en el Capítulo I, Título IV de esta Codificación".
- **103. ELIMINAR** el Título XX "Responsabilidad,xinfracciones y sanciones".
- **104. ELIMINAR** los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Capítulo I del Título XXI, intitulado "Conflicto de Interés", y reenumerar el artículo 6 como artículo 1.



- **105. ELIMINAR** el numeral "4." del artículo 7 de la Sección I del Capítulo I del Título XXII, y el texto de dicho numeral permanecerá como último inciso de este artículo.
- **106. OMITIR** en el texto de la Disposición General Cuarta de la Sección XII del Capítulo I del Título XXII, una de las expresiones "Código Orgánico Integral Penal".
- 107. AGREGAR en el Capítulo I, a continuación de la Sección XI del Título XXII, el siguiente artículo:
- "Art. 53.- Potestad Sancionadora: La potestad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos, corresponde al Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Una vez impuesta la multa por el citado Director, el órgano de control puede disponer: la suspensión temporal del permiso para operar como medida cautelar ante el incumplimiento; o, la cancelación definitiva en caso de reincidencia dentro de los doce meses subsiguientes en su incumplimiento".
- **108. SUSTITUIR** el texto de la Disposición General Quinta, Sección XII del Capítulo I del Título XXII, por el siguiente:
- "QUINTA.- Los casos no contemplados en esta normativa, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".
- 109. RENOMBRAR la Sección XIII del Capítulo I del Título XXII como Capítulo II del Título XXII, con el siguiente intitulado: "Capítulo II: Manual Operativo para valoración a precios del mercado de valores de contenido crediticio y de participación y procedimiento de aplicación"; y, SUSTITUIR la frase "Superintendencia de Compañías" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" en el inciso a continuación del literal c) del numeral 1, intitulado "Introducción".
- 110. INCORPORAR en el Capítulo II del Título XXII, la siguiente Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca el manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio de participación y procedimientos de aplicación para casos urgentes, y para aquellas situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos Administradores del Sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia, definidos en este Manual, actuará el Comité Consultivo Interinstitucional, los casos urgentes podrán resolverse con la exclusión de operaciones, así como, con la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

- 1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3.
- 2. Filtro por monto: monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.
- 3. Filtro por tasa de negociación: límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.
- 4. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.
- 5. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Finanzas.
- 6. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.





7. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo a la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los casos no contemplados en los incisos precedentes se consideran casos no urgentes.

El Comité Consultivo Interinstitucional deberá informar de manera inmediata a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a la Superintendencia de Bancos, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes".

- **111. AGREGAR** en el Título XXII el siguiente Capítulo: "CAPÍTULO III: DUDAS DE APLICACIÓN". Capítulo III al que se le agregue el siguiente artículo:
- "Art. 1.- Dudas de aplicación: Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de esta Codificación serán resueltas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".
- **112. SUSTITUIR** la denominación del Capítulo I "Resolución No. CNV-010-2009" del Título XXIII, por: "Normas NIIF y NIIA para participantes del mercado de valores" y **ELIMINAR** la palabra "Único" del artículo que consta en dicho Capítulo.
- **113. TRASLADAR** el texto del artículo denominado "Art. ÚNICO.- Resolución CNV-002-2013" del Capítulo III, Título XXIII a la sección IV "Disposiciones Generales" del Título XIII "Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario" de esta Codificación, renombrándolo como Art. 22.- "Contabilidad del Fideicomiso Mercantil"; **ELIMINAR** el Capítulo II del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título.
- **114. TRASLADAR** el texto del Artículo Único denominado "Art. ÚNICO.- Resolución No. CNV-003-2013" del Capítulo IV del Título XXIII a continuación del artículo 15 del Capítulo I, Título IV de esta Codificación; **ELIMINAR** el Capítulo IV del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título.
- **115. ELIMINAR** el texto del Capítulo V del Título XXIII, intitulado "CAPÍTULO V: RESOLUCIÓN No. 116-2015-V"
- 116. AGREGAR a continuación del Título XXIV, la siguiente DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El procedimiento administrativo sancionador previsto en el Capítulo I del Título XX de esta Codificación, se mantendrá vigente hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emita la resolución mediante la cual expida las normas de carácter general para la administración, imposición y gradación de las sanciones, de conformidad con los criterios previstos en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, dentro de las labores propias de inspección y control que realiza sobre los entes que participan en el mercado de valores.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial emitirá la resolución referida en el inciso que precede.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Eliminar del texto del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las siguientes referencias:

- 1. La nota del artículo 1 del Capítulo I del Título II, cuyo texto es el siguiente:
- "Nota: Articulo reformado por el articulo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".
- 2. La nota del artículo 10 del Capítulo I del Título II, cuyo texto es el siguiente:





"Nota: La Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento R.O. 506 de 22-05-2015, derogó el Código de Procedimiento Civil, Codificación publicada en el Suplemento R.O. 58 de 12-07-2005 y todas sus posteriores reformas".

3. La nota del literal o), numeral 2 del artículo 12 del Capítulo III del Título II, insertada entre paréntesis, cuyo texto es el siguiente:

"(Agregado por el Art. 14 de la Res. CNV.003.2012, R.O. 694, 2-V-2012).-[...]".

4. La nota del literal g), numeral 2 del artículo 3 de la Sección II, del Capítulo VI del Título II, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Numeral reformado por el artículo 1 de la Resolución 01-2014-V, 04-12-2014 expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".

5. La nota del primer inciso del artículo 5 de la Sección II, del Título III, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Artículo reformado por el artículo el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014 expedida por la JPRMF, R.O. 413. 10-01-2015".

6. La nota del primer inciso del artículo 6 del Capítulo I del Título IV, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Articulo reformado por el articulo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".

7. La nota del primer inciso del artículo 17 del Capítulo I del Título IV, cuyo texto es el siguiente:

"Nota. Agregada por el artículo único de la Resolución 018-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.0.413, 10-01-2015".

8. La nota del literal e), numeral 1 del artículo 3 del Capítulo IV del Título IV, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, R.0.615-S. 26-10-2015, en su Disposición Derogatoria Primera, dispone la derogación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas".

9. La nota del artículo 11 del Capítulo I del Título VI, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Resolución 246-2016-V, 05-05-2016 expedida por la JPRMF, R.O. de 07-06-2016".

10. La nota al final de la Disposición Transitoria Cuarta del capítulo V del Título VII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Resolución 337-2017-V, 06-03-2017 expedida por al JPRMF, R.O. 969 de 23-03- 2017".

11. La nota al final del artículo 11 de la Sección III del Capítulo III del Título IX, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Resolución 210-2016-V, 12-02-2016 expedida por al JPRMF, R.O. de 01-04-2016".

12. La nota al final de la Disposición Transitoria Única del Capítulo I del Título X, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Resolución 331-2017-V, 08-02-2017 expedida por al JPRMF, R.O. de 21-03-2017".

13. La nota del artículo 13 de la Sección IV del Capítulo II del Título XII, cuyo texto es el siguiente:



"Nota: Artículo reformado por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".

14. La nota del primer inciso del artículo 14 de la Sección V del Capítulo II del Título XII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Artículo reformado por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".

15. La nota del segundo inciso del artículo 28 de la Sección VIII del Capítulo II del Título XII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Incisos reformados por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, 10-01-2015".

16. La nota del numeral 5 del artículo 29 de la Sección VIII del Capítulo II del Título XII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Numeral reformado por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-01-2015".

17. La referencia que consta entre paréntesis del literal f) del numeral 3 del artículo 26 de la Subsección III, Capítulo III del Título XII, insertada entre paréntesis, cuyo texto es el siguiente:

"(Agregado por el Art. primero de la Res. CNV-006-2013, R.O. 087, 24-LX-2013).- [...]".

18. La nota contenida al final del artículo 3 del Capítulo II del Título XIII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Capítulo agregado con Resolución No. 340-2017-V, 06-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 969-23-03-2017".

19. La nota contenida al final del artículo 17 del Capítulo II del Título XVI, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Artículo reformado por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, expedida por la JPRMF, R.O. 413-, 10-01-2015".

20. La nota contenida al final de las disposiciones generales del Título XVII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Resolución 295-2016-V, 09-11-2016 expedida por la JPRMF, R.O. de 30-12-2016".

21. Las notas contenidas a continuación de los numerales 2 y 7 del artículo 2 del Capítulo I del Título XVIII, cuyos textos son los siguientes:

"Nota: La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento R.O. 332 de 12-09-2014".

"Nota: La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en Suplemento R.O. 332 de 12-09-2014".

22. La nota contenida a continuación del artículo 51 de la Sección XI, Capítulo I del Título XXII, cuyo texto es el siguiente:

"Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Suplemento R.O. 802 de 21-07-2016".





DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 27 de diciembre de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 424-2017-A

LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...).";

Que el artículo 303 ibídem, determina: "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaría y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.";

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, a la presente fecha se encuentra en vigencia, mismo que fue publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014; y, reformado el 18 de abril de 2017;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: "Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaría, financiera, de seguros y valores. La Junta estará conformada con plenos derechos por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política económica, de la producción, de las finanzas públicas, el titular de la planificación del Estado y un delegado del Presidente de la República.";





Que el artículo 14, numeral 2 del Código ibídem, menciona: "La Junta tiene las siguientes funciones: (...) 2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaría y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación (...).";

Que el artículo 21 ibídem, determina: "Los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición (...).";

Que la Disposición General Segunda ibídem, señala: "Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código.";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, dispone: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.";

Que la resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el artículo 1, resolvió: "Aprobar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...).";

Que la Disposición Transitoria Segunda de la resolución mencionada en el párrafo anterior, establece: "Las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que no estén contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera quedarán derogadas en el plazo de 90 días.";

Que en el Registro Oficial Edición Especial No. 44 de 24 de julio de 2017, se publicó la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros" expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que mediante informe técnico-jurídico No. BCE-CGJ-050-2017 - BCE-DF-INF-032-2017 - BCE-SGSERV-407-2017-BCE-SGPRO-115-2017-BCE-DNAC-IF-001-2017-BCE-DPOUIO-001-2017 de 27 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera, Subgerencia de Servicios, Subgerencia de Regulación y Programación, Dirección Nacional de Atención al Cliente y Dirección de la Oficina de Patrocinio de la Banca Cerrada del Banco Central del Ecuador, se resolvió en su parte pertinente, lo siguiente: "En razón de lo indicado, se recomienda a su Gerencia General, que remita el presente Informe Técnico-Legal, en conjunto al proyecto de Resolución a reformarse, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para que la misma, dentro de su ámbito legal proceda con los fines y trámites consiguientes";

Que el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, con memorando No. MEF-VE-2017-0083-M de 7 de noviembre de 2017, remite el oficio No. BCE-BCE-2017-0570-OF de 28 de septiembre de 2017, dirigido por la Gerente General del Banco Central del Ecuador al Ministro de Economía y Finanzas, al que se acompaña el informe técnico-jurídico No. BCE-CGJ-050-2017 - BCE-DF-INF-032-2017 - BCE-SGSERV-407-2017-BCE-SGPRO-115-2017-BCE-DNAC-IF-001 -2017-BCE-DPOUIO-001-2017 de 27 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera, Subgerencia de Servicios, Subgerencia de Regulación y Programación,





Dirección Nacional de Atención al Cliente y Dirección de la Oficina de Patrocinio de la Banca Cerrada del Banco Central del Ecuador, así como el proyecto de resolución correspondiente, para conocimiento de los delegados técnicos de la Junta y de ser pertinente y oportuno el conocimiento y aprobación de los miembros plenos de este Cuerpo Colegiado en una próxima sesión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de diciembre de 2017, con fecha 26 de diciembre de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- En el Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", Título II "Del Banco Central del Ecuador", efectuar las siguientes reformas:
- 1.1.- En el Capítulo III: Sección I, agréguese integramente la Regulación No. 002-2009 de 23 de diciembre de 2009, emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, conforme lo siguiente:
- "Art. 1.- Autorízase al Banco Central del Ecuador a recibir los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia haya sido instruida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos constantes en la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.
- Art. 2.- La veracidad de la información sobre los activos que se transfieren al Banco Central del Ecuador, como por ejemplo información sobre avalúos, registros contables, cartera, garantías, certificados de los Registradores de la Propiedad y Mercantil, copias certificadas de escrituras públicas, juicios coactivos, de excepciones a la coactiva, juicios de quiebra e insolvencia, etc., es de responsabilidad de los Liquidadores de las entidades en liquidación y de todas las personas responsables de la entrega de la información.

La Administración se reserva la facultad de verificar la información entregada por los liquidadores, de manera de encontrase cualquier tipo de insolvencia, falencia u error y adoptar las medidas legales correspondientes.

- **Art. 3.-** Autorízase al Banco Central del Ecuador a proceder, en lo que fuere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.
- **Art. 4.-** Dispóngase a la Administración del Banco Central del Ecuador a adoptar los sistemas o mecanismos adecuados que permitan total transparencia del proceso que ha sido autorizado ".
- 1.2.- Inclúyase el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", la Sección I "Normas para la contratación de las auditoras externas del Banco Central del Ecuador", que establece:

"CAPÍTULO V: NORMAS GENERALES Y CONTABLES DE APLICACIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS AUDITORAS EXTERNAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO 1.- El Banco Central del Ecuador, al ser una entidad pública controlada por la Superintendencia de Bancos en las operaciones de índole bancaria, está obligado a la contratación de auditores externos, que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero deberá ser un auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos.





Los auditores externos cumplirán sus funciones sometidos al sigilo bancario y la prestación de sus servicios se realizará en las condiciones y con el alcance definido en las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 2.- DE LA CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORÍA

- 1. Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que los auditores calificados deben tener respecto de su auditado, el Banco Central del Ecuador se abstendrá de contratar a la compañía auditora en los siguientes casos:
- a. Cuando la compañía auditora y su personal de auditoría mantengan intereses económicos en el Banco Central del Ecuador, o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales administradores.
- b. Cuando la compañía auditora, su representante legal, socios, gerentes o el personal mantengan operaciones crediticias con el Banco Central del Ecuador.
- c. Cuando la compañía auditora, su representante legal, socios, gerentes o el personal mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero.
- d Cuando exista conflicto de intereses en cualquier forma entre la compañía auditora, su representante legal, socios, gerentes y personal de auditoría y el Banco Central del Ecuador.
- e. Cuando el representante legal, apoderado, socios, gerentes y demás personal de auditores que va a efectuar la auditoría esté vinculado por administración o presunción con la contratante.
- 2. La empresa auditora externa podrá ser contratada por las entidades financieras por periodos anuales consecutivos de hasta tres años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales que los organismos de control establezcan para el efecto.
- 3. Una vez suscrito el contrato de prestación de servicios de la auditoría externa, se remitirá a la Superintendencia de Bancos una copia certificada o un ejemplar con firmas originales, hasta el 31 de agosto de cada año. En el texto del contrato deberá constar que cuando la Superintendencia de Bancos disponga se efectúen reformas, éstas se realizarán obligatoriamente y se incluirán mediante un adendum. Este contrato deberá contemplar las disposiciones de la presente norma y contendrá los aspectos mínimos que la Superintendencia establezca al respecto.
- 4. Los cambios al contrato que disponga la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones supervisora y controladora, serán acatados por la entidad controlada y se incorporarán a través de la adenda que sean necesarios.

Se adjuntará al contrato, la nómina de los profesionales que realizarán la auditoría, señalando el nombre del socio responsable del trabajo.

- 5. La administración del Banco Central del Ecuador deberá velar por el cumplimiento, tanto de los términos del contrato como de los compromisos asumidos para facilitar el trabajo de auditoría externa; deberán permitir a sus auditores el examen de toda la documentación que, a juicio de éstos, sea necesaria durante la ejecución de su trabajo.
- 6. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, además del examen anual de los estados financieros, que los auditores externos efectúen las revisiones que sean necesarias y comuniquen de manera oportuna los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Superintendencia de Bancos.
- 7. No puede ser auditor externo la persona natural o jurídica que hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad financiera en el año inmediatamente anterior.





ARTÍCULO 3.- DEL ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA AUDITORIA EXTERNA

- 1. Los auditores externos, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto, se sujetarán a las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Bancos o, en su defecto, por lo establecido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA 's) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA 's) y observarán lo establecido en los principios contenidos en los catálogos de cuentas y sus instructivos, las normas de carácter prudencial para uso del Banco Central del Ecuador constantes en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, circulares y demás disposiciones aplicables que dicten la Superintendencia de Bancos y las autoridades competentes; así como las Normas Internacionales de Información Financiera, en los aspectos que no se contrapongan a las disposiciones de la Superintendencia o en los casos no previstos en aquellas.
- 2. Los auditores externos deberán conservar hasta por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que, si así lo estima conveniente, la Superintendencia de Bancos pueda realizar cualquier examen sobre los mismos.
- 3. Los estados financieros que deberán ser auditados incluirán:
- a) El balance general.
- b) El estado de resultados.
- c) El estado de flujo de efectivo.
- d) El estado de evolución del patrimonio.

Estos correspondientes al periodo terminado el 31 de diciembre de cada año, con sus respectivas notas.

Los organismos de control tendrán plenas facultades fiscalizadoras del proceso de auditoría aplicado y la calidad y consistencia de los resultados alcanzados por las auditorías externas.

ARTÍCULO 4.- INFORMES A SER EMITIDOS, FRECUENCIA Y PLAZOS DE ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- 1. De conformidad con las disposiciones legales y la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, la Contraloría General del Estado y demás órganos de control, los auditores externos emitirán los siguientes informes:
- a) Informe preliminar de control interno con corte al 30 de septiembre de cada año.
- b) Carta de asuntos relevantes que surjan en el ejercicio con corte al 30 de septiembre de cada año.
- c) Dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros por el período terminado al 31 de diciembre de cada año, con sus respectivas notas.
- d) Informe sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera e información financiera suplementaria.
- e) Informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas formuladas por los auditores externos, auditores internos, Contraloría General del Estado y Superintendencia de Bancos, en exámenes del ejercicio inmediato anterior.
- f) Informe sobre el manejo de los recursos que integran la Reserva Internacional (RI); así como el cumplimiento de las políticas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.





- g) Informe sobre la revisión del cumplimiento de medidas de prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas.
- h) Informe de control interno definitivo " o "Carta a la gerencia " con corte al 31 de diciembre de cada año.
- i) Informe sobre el cumplimiento de tributario por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 2. Con el objeto de estandarizar los informes de auditoría externa, los estados financieros individuales incluirán, como mínimo, las siguientes notas explicativas, en los casos que corresponda:
- **2.1. Principales criterios contables utilizados y cambios contables:** Constituyen revelaciones sobre los estados financieros y contienen una breve descripción de los principales criterios contables utilizados en la preparación de los mismos.

Cuando corresponda, se agregará una nota que describa los cambios en los criterios contables que hayan existido en relación con los aplicados en el ejercicio económico inmediato anterior.

- **2.2. Hechos relevantes:** En esta nota deberá incluirse información acerca de los hechos ocurridos durante el período económico, o entre la fecha de cierre y la fecha de preparación de los estados financieros, que hayan tenido durante el ejercicio, o puedan tener en el futuro, una influencia o efecto significativo en el desenvolvimiento de las operaciones de la institución o en los estados financieros.
- **2.3.** Inversiones en acciones o participaciones: En esta nota se deberá reflejar la propiedad que poseen las instituciones en otras instituciones, financieras o no, y además se indicará el importe individual registrado en el activo de cada una de ellas, el porcentaje de participación y el valor patrimonial proporcional.
- **2.4. Provisiones:** En esta nota se deberá informar la composición y movimiento de las provisiones obligatorias para cubrir riesgos de activos, y aquéllas voluntarias.
- **2.5.** *Patrimonio:* En esta nota se deberá revelar información acerca del patrimonio contable y del patrimonio, en los casos aplicables.
- **2.6.** Inversiones: En esta nota se informará acerca de la composición de los saldos de inversiones al cierre del ejercicio económico, se incluirán las inversiones financieras y las otras inversiones.
- **2 7. Vencimiento de activos y pasivos:** En esta nota se revelará la distribución de los principales activos y pasivos según sus plazos remanentes a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo los intereses devengados hasta esa fecha.
- **2.8. Propiedades y equipos:** En esta nota se revelará la conformación de este rubro del activo, señalando en resumen los movimientos deudores y acreedores ocurridos durante el ejercicio económico auditado.
- **2.9. Operaciones con derivados:** En esta nota se revelarán las operaciones que la institución mantiene al cierre del ejercicio, por concepto de contratos de operaciones de derivados, así como sobre monedas, tasas de interés y otros productos, tanto en el mercado local como en el mercado externo.
- **2.10. Contingencias, compromisos y responsabilidades:** En esta nota se informará acerca de contingencias de pérdidas significativas, recursos comprometidos, pasivos de carácter contingente no registrados en el balance general y otras responsabilidades similares.

Igual informe se presentará sobre los compromisos y responsabilidades que se encuentran contabilizados en cuentas de orden, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.





- **2.11. Comisiones ganadas y pagadas:** En esta nota se revelarán los principales conceptos por los cuales las instituciones cobran y/o pagan comisiones, señalando los importes generados o devengados en el ejercicio económico en curso.
- 2.12. Otros ingresos de operación, otros gastos de operación, ingresos no operacionales y gastos no operacionales: Esta nota se presentará solamente si los importes que bajo estos conceptos se reflejan en el estado de resultados, son significativos, en cuyo caso se debe incluir información acerca de los principales componentes de cada rubro.
- 2.13. Compras, ventas, sustituciones o canjes de la cartera de crédito: Esta nota deberá presentarse cuando la institución haya efectuado operaciones de compra, venta, sustitución o canje de cartera de créditos, cuyo resultado haya tenido un efecto significativo en el resultado del ejercicio.

La información revelada deberá incluir los montos totales de la cartera transada y los efectos de esas transacciones sobre liberación de provisiones y otras consecuencias en los resultados del ejercicio.

Lo señalado, no obsta para que conforme criterios contables de general aceptación o en función de la institución, se revelen, en caso necesario, hechos o situaciones especiales no contempladas en las notas descritas, agregando la información correspondiente en las mismas notas o en otras complementarias.

- 3. Como parte del dictamen de los estados financieros cortados al 31 de diciembre de cada año y con el propósito de reforzar y complementar las labores de control de la Superintendencia de Bancos, es necesario contar con información adicional a la contenida en los estados financieros básicos y sus notas explicativas, en relación con aspectos específicos requeridos por el organismo de control, información que será preparada por la institución auditada y puesta a disposición del auditor externo, quien realizará las pruebas de auditoría que considere necesarias a fin de emitir su opinión profesional.
- **4.** Con el objeto de planificar su trabajo de una manera efectiva, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, el auditor externo debe evaluar el sistema de control interno, el cual incluye las políticas y procedimientos adoptados por la administración de una entidad que aseguren una conducción ordenada y eficiente del negocio, la adhesión a las políticas de la administración, la salvaguarda de activos, la prevención y detección de fraudes o errores, la precisión e integridad de los registros contables y la oportuna preparación de información financiera confiable.

En ese contexto, el informe correspondiente contendrá la revelación de las debilidades detectadas por el auditor externo sobre controles internos, controles contables y administrativos, sistemas de gestión de la administración y sistemas de información establecidos en la entidad examinada, incluyendo la existencia de procedimientos y políticas por escrito. Igualmente revelarán deficiencias de la función de auditoría interna en los procesos de revisión interna.

También se incluirá bajo el título "Recomendaciones destinadas a mejorar los aspectos tributarios" todas aquellas observaciones sobre el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones tributarias.

Los aspectos importantes que se incluyan en este informe, el cual será emitido a través de una carta a la gerencia, deberán ser aquellos que los auditores externos hayan revisado dentro del alcance de su trabajo y sobre los cuales es necesario que la administración adopte correctivos.

5. Una vez concluida la auditoría preliminar y hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos remitirán a la Superintendencia de Bancos y a la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador, información sobre los aspectos relevantes que surjan en el ejercicio de sus funciones.

La información sobre aspectos relevantes incluirá cuando menos la siguiente información:

- a) Nombre de la institución.
- b) Fecha de corte.

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



- c) Monto de deficiencias patrimoniales a nivel de institución.
- d) Aspectos importantes que originarían la deficiencia patrimonial.
- e) Monto de deficiencias de provisiones y rubros del activo o contingentes que las originan.
- f) Excesos en límites de operaciones activas y contingentes.
- g) Deficiencias importantes que representen riesgos operativos.
- h) Resumen de incumplimientos importantes a disposiciones de la Superintendencia de Bancos.
- i) Causas y efectos de los incumplimientos legales y normativos.
- j) Limitaciones al alcance por falta de entrega de información por parte la auditada.
- k) Breve resumen de hechos que podrían originar dictámenes calificados o salvedades.
- l) Otros, según corresponda.

Adicionalmente, hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos, como resultado de la auditoría preliminar, entregarán a la máxima autoridad y a la Superintendencia de Bancos un "Informe preliminar de control interno".

- 6. Los informes especiales que deban presentar los auditores externos por requerimiento de la Superintendencia de Bancos, contendrán lo especificado por el organismo de control, en los procedimientos previamente convenidos.
- 7. Los auditores externos emitirán los informes que requieran otros organismos de control, organismos nacionales o internacionales de financiamiento, autoridades tributarias, entre otros, cuyos informes podrán ser requeridos por la Superintendencia de Bancos, en casos específicos.
- 8. En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LOS INFORMES

1. Los auditores externos presentarán para conocimiento de la entidad auditada los borradores preliminares de los informes. La entidad, en cinco (5) días laborables contados desde la fecha de entrega de esos documentos, dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros; caso contrario, los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, bajo cuya condición se emitirán para todos los efectos, incluyendo la remisión a la Superintendencia de Bancos, en los plazos determinados.

Cuando la Superintendencia de Bancos considere necesario, podrá requerir la presentación de los borradores de los informes de auditoría externa, de cualquiera de las instituciones sujetas a su control.

- El Informe preliminar de control interno y Carta de asuntos relevantes preliminar, deberán ser entregados obligatoriamente hasta el 30 de noviembre de cada año.
- El Dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros, el "Informe de control interno definitivo " o "Carta a la gerencia", el Informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas formuladas por los auditores externos, auditores internos, Contraloría General del Estado y Superintendencia de Bancos, en exámenes del ejercicio inmediato anterior deberán ser entregados obligatoriamente hasta el 15 de marzo de cada año.
- El Informe sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera e información financiera suplementaria, el Informe sobre el manejo de los recursos que integran la Reserva Internacional (RI); así como el





cumplimiento de las políticas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Informe sobre la revisión del cumplimiento de medidas de prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas deberán ser entregados obligatoriamente hasta el 31 de marzo de cada año.

El Informe sobre el cumplimiento de tributario por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año deberá ser entregado obligatoriamente hasta el 31 de julio de cada año.

Además, dentro de los plazos señalados, la firma auditora deberá remitir directamente una copia auténtica de los informes antes descritos, a la Superintendencia de Bancos, con excepción del Informe sobre el manejo de los recursos que integran la Reserva Internacional (RI) el cual deberá ser remitido a la Contraloría General del Estado; y el informe sobre el cumplimiento de tributario el cual deberá ser entregado únicamente a la Institución para que éste sea remitido al Servicio de Rentas Internas dentro de los plazos establecidos por dicho organismo.

2. Los informes de auditoría externa llevarán la firma de responsabilidad del socio responsable de la auditoría.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES

- 1. Las personas jurídicas calificadas para ejercer la función de auditoría externa están prohibidas de:
- a) Delegar el ejercicio de su cargo.
- b) Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada.
- c) Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a sus operaciones o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada.
- **ARTÍCULO 7.-** La información relacionada a la presentación de los informes deberá presentarse en lo que corresponda, en los formatos establecidos por los organismos de control respectivos.
- 1.3.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección II "Normas para el registro y presentación de las operaciones en moneda extranjera", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN II: NORMAS PARA EL REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA"

ARTÍCULO 8.-REGISTROS CONTABLES

El Banco Central del Ecuador cuando realice operaciones en moneda extranjera, llevará registros contables en cada una de las monedas en las que operen.

Al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas en las que operen, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, según la tabla de cotización de moneda extranjera proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día en curso.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada según este artículo se registrará como utilidad o pérdida según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente en las cuentas 462 "Pérdidas por Valuación Moneda Extranjera" y 562 "Utilidades por Valuación Moneda Extranjera" y este resultado será transferido a "Reservas por Resultados no Operativos".





ARTÍCULO 9.- POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

El Banco Central del Ecuador podrá mantener una posición en moneda extranjera, la que puede ser activa o pasiva.

Se entenderá por posición activa al saldo deudor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E.", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E.".

Se entenderá por posición pasiva al saldo acreedor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E.", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E.".

ARTÍCULO 10.- En todo momento, la posición inicial de cada día estará reflejada al tipo de cambio en dólares, establecida en el artículo 8".

1.4.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección III "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN III: PRACTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO

ARTÍCULO 11.- El Banco Central del Ecuador transferirá de manera obligatoria a una cuenta definida como "vencida", los saldos de los créditos, cánones, cuotas o la porción del capital de los créditos, según sea el caso, que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Para el caso de las cuentas por cobrar o de similar naturaleza, las cuotas o porción del capital se transferirán a una cuenta definida como "vencida" a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Los intereses y comisiones ganados y no cobrados luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas de los grupos 5111 y 5112 "Intereses ganados" y "Comisiones ganadas", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero; el crédito correlativo se efectuará a la respectiva cuenta por cobrar de comisiones e intereses.

Para el caso de las cuentas por cobrar o de naturaleza similar las disposiciones del primer inciso de este artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

Si los intereses y comisiones hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 425 "Pérdidas en Ejercicios Anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses y comisiones vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 525 "Ingresos ejercicios anteriores".

Los intereses y comisiones reversados por no haber sido cancelados dentro de los días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva cuenta de orden.

ARTÍCULO 13.- El resto del capital del crédito o cuenta por cobrar o de naturaleza similar, dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en una cuenta definida como "no devenga intereses"".

1.5.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección IV "Castigo de préstamos, descuentos y otras obligaciones", conforme lo siguiente:





"SECCIÓN IV: CASTIGO DE PRESTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- El Banco Central del Ecuador castigará obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres (3) años, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos.

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres (3) años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo informar del particular a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- El Banco Central del Ecuador podrá solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres (3) años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición.

ARTÍCULO 16.- La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del deudor.
- b) Fecha de concesión.
- c) Fecha de vencimiento.
- d) Valor original.
- e) Saldo a la fecha de la solicitud del castigo.
- f) Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación.

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación.

ARTÍCULO 17.- El Banco Central del Ecuador hará constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden.

ARTÍCULO 18.- Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

ARTÍCULO 19.- Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la Institución hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro, en cuyo caso se procederá a la liquidación de las cuentas correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las instituciones del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la ley".

1.6.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección V "Normas sobre bienes adjudicados o recibidos por dación en pago de obligaciones", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN V: NORMAS SOBRE BIENES ADJUDICADOS O RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES ARTÍCULO 21.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES POR DACIÓN EN PAGO

El Banco Central del Ecuador podrá recibir bienes muebles, inmuebles, y otros, por el valor de comercialización de los mismos, como pago de las obligaciones de sus deudores, entendiéndose a éstas como la deuda insoluta y sus accesorios, en los casos dispuestos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.





El Banco Central del Ecuador registrará los bienes muebles, y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma.

Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

ARTÍCULO 22.- Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito avaluador designado por la máxima autoridad de la Institución o su delegado, de una terna de peritos avaluadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 23.- Si se recibiera en pago un conjunto de bienes que fueren susceptibles de enajenarse por separado y sus valores individuales no se detallaren en el documento o escritura correspondientes, su valor individual se obtendrá prorrateando el valor total sobre la base de una valuación efectuada por un perito.

ARTÍCULO 24.- El Banco Central del Ecuador gestionará la venta de los bienes adquiridos mediante adjudicación o dación en pago dentro del lapso de un (1) año sin el registro de provisiones, contado a partir de la fecha de adquisición. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un 12avo mensual del valor en libros, a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Los bienes recibidos y adjudicados en pago, podrán ser vendidos en la forma que la administración estime más adecuada para el resguardo de los intereses de la institución y conforme el instructivo establecido para el efecto.

ARTÍCULO 26.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que se hubieren conservado por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública y conforme el instructivo establecido para el efecto.

El procedimiento de subasta pública será aprobado por la máxima autoridad de la Institución o su delegado, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe la máxima autoridad o su delegado.
- 2. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.
- 3. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web la institución, debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.
- 4. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de la adjudicación.





- 5. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.
- 6. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
- 7. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.
- 8. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.
- 9. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la institución dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.
- 10. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.
- **ARTÍCULO 27.-** El Banco Central del Ecuador podrá efectuar inversiones o gastos en los bienes adjudicados o recibidos por dación en pago, con cargo al activo o a sus cuentas de resultados, respectivamente, en los siguientes casos:
- a. Para efectuar mejoras, terminaciones o reparaciones, siempre que fueren destinados a mantener en funcionamiento el bien, evitar el deterioro de su valor comercial y para obtener un mejor precio en su enajenación.
- b. Cuando tengan por objeto realizar mantenimiento, cancelar impuestos, contribuciones, seguros, servicios públicos, cuidadores, aseo, publicidad, transporte y otros gastos inherentes a conseguir su enajenación.
- **ARTÍCULO 28.-** El Banco Central del Ecuador podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, y otros activos que hubiere recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización la máxima autoridad siempre que demuestre la necesidad de contar con dichos activos".
- **1.7.-** En el Capítulo "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección VI "Valoración de los bienes inmuebles en posesión del Banco Central del Ecuador", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN VI: VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN POSESIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO 29.-AJUSTE, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE: El Banco Central del Ecuador deberá ajustar, cada cinco años, a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en las cuentas 181 "Terrenos" y 182 "-Edificios y Otros Locales", obtenido en base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos del Ecuador designados por contratados por la Institución, el ajuste procederá para todos los activos registrados en las cuentas citadas y no sólo para una parte de ellos.

El valor del ajuste obtenido se contabilizará con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 351 "Superávit de valuación de Bienes Inmuebles", cuando sea mayor al valor registrado en libros. Cuando el valor en libros de un activo es disminuido como resultado de una revaluación, el decremento deberá ser reconocido como un gasto.

La depreciación acumulada de los activos fijos revaluados será corregida en la misma proporción que el activo revaluado, con el fin de mantener la relación respecto de ese valor antes de la valuación a valor de mercado. La





cantidad del ajuste que se origina al restablecer la depreciación acumulada, se debitará a la cuenta 351 "Superávit de valuación de Bienes Inmuebles", con crédito a la subcuenta 1891 "Depreciación acumulada Edificios y Otros Locales".

Las instituciones controladas comunicarán a la Superintendencia de Bancos del Ecuador el ajuste del valor de los inmuebles, hasta quince (30) días después de efectuado, acompañando la debida documentación de respaldo. Si este organismo de control encontrara que los bienes han sido sobrevaluados, dispondrá la reversión del valor contabilizado en exceso.

ARTÍCULO 30.- Al efectuarse la enajenación de un inmueble, la utilidad o pérdida causada se determinará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de realización del respectivo bien.

El superávit por revaluación incluido en el patrimonio será transferido directamente a Reserva General, según sea el caso, cuando el superávit sea realizado. El superávit total será realizado únicamente al retiro o disposición del activo. La transferencia del superávit por revaluación a ganancias o pérdidas retenidas no se hará a través del estado de resultados.

ARTÍCULO 31.- Al pronunciarse sobre los resultados obtenidos al 31 de diciembre de cada año, los auditores externos opinarán, cuando corresponda, acerca del informe que sustenta el avalúo de los inmuebles para lo cual considerarán, en forma adicional a las apreciaciones profesionales de los peritos, los índices de valoración por calidad, característica, tipo de construcción y ubicación, que determine la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente, de la ciudad donde se encuentren localizados los bienes. Además, se tomarán como valores referencias de los bienes aquellos que se obtengan de un muestreo en la plaza.

ARTÍCULO 32.- El avalúo de los peritos deberá estar justificado y documentado apropiadamente, para lo cual acompañarán, al menos, la siguiente información:

- a. Detalle pormenorizado de la ubicación del inmueble (provincia, cantón, ciudad, parroquia, barrio).
- b. Superficie del terreno y área de la edificación, en metros cuadrados.
- c. Características del inmueble, tales como tipo de materiales y de construcción, tipo de acabados, etc.
- d. Estado de conservación u obsolescencia.
- e. Valoración por metro cuadrado.
- f. Avalúo total.
- g. Valor en libros.
- h. Monto del ajuste.
- i. Cualquier otra información que se estime necesaria para sustentar el peritaje.

ARTÍCULO 33.- En caso de que existan diferencias entre la valoración establecida por el perito y la que resulte de la aplicación de los índices otorgados por la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente de la ciudad donde se encuentra localizado el bien, deberá sustentarse apropiadamente ¡aposición del perito".

1.8.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección VII "Normas contables para el registro de las inversiones en acciones del Banco Central del Ecuador en las entidades del sector financiero público", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN VII.- NORMAS CONTABLES PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EN ACCIONES BEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO





ARTÍCULO 34.- DEFINICIONES

Se entenderá por:

INVERSIONES EN ACCIONES: Son aquellas inversiones en instrumentos representativos de capital adquiridos por el Banco Central del Ecuador enfundan de las disposiciones legales.

VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL: Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

Para determinar el valor patrimonial proporcional de las inversiones, se deberá considerar los estados financieros de la entidad emisora de las acciones, correspondientes al mes inmediato anterior.

PATRIMONIO NETO: Está constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo, más los aportes para futuras capitalizaciones, en el caso de que estos aportes no estuvieren registrados en el rubro patrimonio.

ARTÍCULO 35.- REGISTRO DE LA ADQUISICIÓN: El registro de la inversión en acciones y la medición posterior se realizará conforme lo establecido en el Catálogo de Cuentas aprobado para el Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 36.- REGISTRO DE DIVIDENDOS: El registro de los dividendos que generen las inversiones en acciones o participaciones, se realizará de la siguiente manera:

Cuando la institución financiera reciba dividendos en efectivo, deberá registrar el ingreso de recursos en las disponibilidades con contrapartida a cuentas de resultado acreedoras.

La declaración de un dividendo en efectivo no concede derecho para la constitución de activo alguno, solo el pago de tal dividendo origina el movimiento contable antes descrito.

Cuando se reciban dividendos acción, no se efectuará ningún registro contable, sin embargo, al momento en que se reciban las acciones, en los registros o auxiliares de control, se actualizará el número de acciones y el valor nominal de las mismas.

ARTÍCULO 37.- CONTABILIZARON EN EL CASO DE VENTA: En el caso de venta total o parcial de acciones, la utilidad o pérdida obtenida en la venta o enajenación de los títulos, se determinará por la diferencia entre el valor de venta y el valor neto en libros que incluirá el valor de la inversión ".

1.9.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección VIII "Normas sobre pasivos inmovilizados", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN VIII.- NORMAS SOBRE PASIVOS INMOVILIZADOS

ARTÍCULO 38.- Los pasivos que hubieren permanecido inmovilizados en el balance del Banco Central del Ecuador, por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente al 25% de un salario básico unificado, o por más de diez (10) años con un saldo mayor; por no haber sido reclamados por su beneficiario desde la fecha en que fueren exigibles, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, con excepción de los pasivos inmovilizados por disposición legal o judicial debidamente notificadas al Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 39.- Los pasivos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año, y deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.





Una vez efectuada la liquidación y transferencia de los saldos inmovilizados, el Banco Central del Ecuador deberá remitir un informe al ente rector de las Finanzas Públicas, de los saldos transferidos.

ARTÍCULO 40.- El Banco Central del Ecuador no podrá transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas".

1.10.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección IX "Conformación del Patrimonio Técnico Constituido del Banco Central del Ecuador", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN IX: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO 41.- El patrimonio técnico del Banco Central del Ecuador estará constituido por:

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

- 31 Capital
- 322 Fondo de reserva general
- 3238 Otras reservas especiales
- 381 Resultados-Acumulados (1)

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

- 325 Reserva por revalorización del patrimonio
- 326 45% Reserva-Por resultados no operativos
- 35 45% Superávit por valuaciones
- 381 Resultados-Acumulados (1)
- 382 Resultados-Del ejercicio (2)
- 5-4 Ingresos menos gastos (3)

MENOS

Deficiencias de provisiones, amortizaciones y depreciaciones.

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

- (1) Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta.
- (2) En caso de registrarse pérdidas en el ejercicio, estos valores se computarán disminuyendo del patrimonio técnico la totalidad de las pérdidas contabilizadas.





(3) La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerará en los meses que no corresponda al cierre del ejercicio "

1.11.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección X "Normas para el envío de información a la Superintendencia de Bancos", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN X: NORMAS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 42.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR (MPDC)

El Banco Central del Ecuador se sujetará a los plazos, medios y procedimientos que la Superintendencia de Bancos como organismo de control determine para el envío de la información por MPDC, tanto a través de esta sección, como por medio de los manuales técnicos y/o circulares que se emitan para el efecto.

El Banco Central del Ecuador se sujetará, para efectos de estas normas, al diseño estándar de registros y archivos establecido por la Superintendencia de Bancos, para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse.

ARTÍCULO 43.- DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN EN MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR (MPDC)

La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida en medios procesables directamente por computador hasta la recepción de las mismas por la Superintendencia de Bancos, será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, la que deberá tomar las necesarias medidas de seguridad cualesquiera que sean las modalidades que utilice para enviarlos.

La entidad informante asume la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos enviados a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La responsabilidad administrativa, civil o penal, así como las observaciones y sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley y normas reglamentarias pertinentes, se aplicará a las instituciones o personas que las representen o administren, sobre la base de la información recibida en los medios procesables directamente por computador.

ARTÍCULO 44.- DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA (MPDC-E)

Para el envío de los MPDC-E a la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador utilizará los mecanismos de seguridad que dicho organismo de control determine en los manuales técnicos pertinentes.

La Superintendencia de Bancos comprobará que la información recibida por MPDC-E cumple con los requisitos previstos en el artículo 42 de esta Sección.

Si la Superintendencia o la institución controlada detectaren evidencias de alteración en la información remitida, la entidad informante deberá enviarla nuevamente dentro del siguiente día hábil desde que recibió la notificación. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecidos para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones que correspondan.

Los medios procesables directamente por computador enviados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, permanecerán en ésta como respaldo de la información recibida.





ARTÍCULO 45.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente a la Superintendencia de Bancos los siguientes estados y reportes financieros:

- a) Balance General Consolidado.
- b) Estado de Resultados.
- c) Patrimonio Técnico Constituido.
- d) Estado Diario Consolidado de Cuentas del Mayor.
- e) Balance Analítico.

Los estados financieros deberán remitirse junto con un informe sobre su situación financiera, reservas y posición de activos externos, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente; y, para los estados financieros anuales se incluirá adicionalmente el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Evolución del Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros ".

1.12.- En el Capítulo V "Normas generales y contables de aplicación en el Banco Central del Ecuador", inclúyase la Sección XI "Sometimiento a las Normas Generales de Contabilidad, Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF's" y a las Normas Internacionales de Auditoria "NIA's", conforme lo siguiente:

"SECCIÓN XI: SOMETIMIENTO A LAS NORMAS GENERALES DE CONTABILIDAD, NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA "NIIF's" Y A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA "NIA's "

ARTÍCULO 46.- El Banco Central del Ecuador se someterá y aplicará las normas contables dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incluidas las normas contables contenidas en el Catálogos de Cuentas; en lo no previsto por dicho catálogo, ni por la citada codificación de manera específica para el Banco Central en el ámbito contable, se aplicarán las normas establecidas para el Sistema Financiero; y, en lo no previsto por las normas citadas anteriormente, las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF's".

ARTÍCULO 47.- En el desarrollo de sus actividades específicas, los auditores internos y externos, deberán observar las Normas Internacionales de Auditoría "NÍA 's ", como normas de cumplimiento obligatorio".

- 2.- En el Libro I "Sistema Monetario", Título I "Sistema Monetario", efectuar las siguientes reformas:
- 2.1.- En el Capítulo XII "De las Divisas", Sección IV "Régimen de Capitales Extranjeros", Subsección III "Créditos Externos al Sector Privado", en el artículo 24, sustitúyase: "(...) establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.", por lo siguiente, "(...) por el Banco Central del Ecuador. ", conforme el siguiente texto:

"El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado aún después de los 45 días calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Banco Central del Ecuador".

2.2.- En el Capítulo XII "De las Divisas", Sección II "Operaciones en divisas de las instituciones del Sector Público", inclúyase lo constante en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Libro II "Política





Cambiaría" Título Primero "Mercado Cambiario", Capítulo II "Cuentas en divisas de las instituciones del sector público", que establece:

"SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Las entidades, organismos y empresas del sector público que de conformidad con leyes especiales tengan ingresos en divisas y obligaciones en el exterior inherentes a sus operaciones; estén autorizadas para efectuar transacciones directas en el exterior; o, se dediquen a la prestación de servicios internacionales, podrán abrir o mantener cuentas en el exterior, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 2.- Para la apertura o mantenimiento de la cuenta en el exterior, se deberá contar con el pronunciamiento escrito del Banco Central del Ecuador, respecto del banco del exterior en el que se abriría la cuenta en divisas y a la incidencia que tales acciones tendrían sobre los agregados monetarios.

ARTÍCULO 3.- Las entidades autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para mantener cuentas en el exterior, deberán entregar al Banco Central del Ecuador una copia de la autorización concedida a los bancos depositarios o corresponsales, para que suministren al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera respecto del giro de la cuenta corriente respectiva. Tal autorización será remitida durante los 30 días hábiles siguientes a la apertura de la cuenta, caso contrario el Banco Central del Ecuador, previa resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, procederá a retirar la autorización conferida.

Adicionalmente, el Instituto Emisor notificará del particular al banco depositario o al corresponsal así como al organismo de control nacional correspondiente.

ARTÍCULO 4.- El Banco Central del Ecuador podrá constituir y mantener fondos en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, a nombre de las instituciones del sector público que cuenten con recursos provenientes de préstamos externos (reembolsables y no reembolsables) de organismos financieros internacionales, gobiernos, agencias, o con aquellos recursos que se destinen específicamente a apoyar la estabilidad de la balanza de pagos.

Igualmente, el Instituto Emisor podrá constituir cuentas en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América cuando suscriba contratos de fideicomiso con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y/o entidades del sector público, con el propósito de mantener depositados los recursos retenidos hasta la fecha de pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 5.- Las entidades y organismos del sector público podrán abrir cuentas en el Banco Central, en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ".

2.3.- Sección II "Operaciones en divisas de instituciones del Sector Público" Capítulo XII "De las Divisas", Título I "Sistema Monetario", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", debe renombrarse la sección III, Subsección I "Pago de importaciones", Subsección II: "Liquidación de hidrocarburos", y añádase lo constante en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Libro II Política Cambiaría, Título Primero: Mercado Cambiario, Capítulo III Operaciones en divisas de instituciones del sector público, artículos 3 al 6 de la Sección II (liquidación de hidrocarburos), que establece:

"SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 1.- Petroecuador está obligado a depositar en el Banco Central del Ecuador las divisas provenientes de sus exportaciones de hidrocarburos, dentro del plazo que haya estipulado en los contratos o documentos de venta, copia de los cuales debe entregar al Banco Central del Ecuador.

Si los plazos determinados en el presente artículo vencen en día feriado en el país del corresponsal depositario del Banco Central en el exterior, el depósito de las divisas podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato posterior.





ARTÍCULO 2.- El Banco Central del Ecuador, sobre la base de los documentos de venta o facturas de exportación, dispondrá de los recursos en el corresponsal del exterior designado como receptor, en las fechas previstas del depósito.

De no hacerse efectivos los depósitos, el Banco Central del Ecuador recuperará de Petroecuador las costos financieros, derivados de la demora en el ingreso de los recursos.

Los intereses de mora por retraso en el pago de las exportaciones de hidrocarburos, serán cobrados por Petroecuador a las compañías compradoras de conformidad con los términos contractuales.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de las reliquidaciones que determine el Gobierno Nacional, el Banco Central del Ecuador realizará los ajustes y rectificaciones a que hubiere lugar en las liquidaciones, y efectuará los correspondientes débitos y créditos. Los saldos resultantes se cancelarán con cargo a los próximos depósitos de divisas por exportaciones de hidrocarburos.

ARTÍCULO 4.- Toda solicitud, observación o reclamo que tenga relación a hidrocarburos, deberá presentarse ante los Ministerios de Economía y Finanzas o de Minas y Petróleos, según el caso ".

2.4.- Incluir como Capítulo XIII lo siguiente: Capítulo XIII "Del Servicio de Entidad de Certificación de información y emisión de certificados digitales o electrónicos", inclúyase lo constante en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Libro I "Política Monetaria Crediticia", Título Décimo Tercero "Del servicio de Entidad de Certificación de Información y emisión de certificados digitales o electrónicos", Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias, conforme lo siguiente:

"CAPÍTULO XIII: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1.- Ámbito: El presente Capítulo regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

ARTÍCULO 2.- Entidad de Certificación de Información:

El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

ARTÍCULO 3.- Sujeción: El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento para:

- 1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
- 2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
- 3. La confidencialidad y protección de datos.

SECCIÓN II: USUARIOS

ARTÍCULO 4.- Usuarios: Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



ARTÍCULO 5.- Obligaciones de los Usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

- 1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.
- 2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
- 3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
- 4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
- 5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO

ARTÍCULO 6.- Registro: La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones: Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:

- 1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
- 2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
- 3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.

SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 8.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos: El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador".

ARTÍCULO 9.- Alcance: El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:

Fuente: Registro Oficial No. 173 1-febrero-2018



- 1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título.
- 2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- 3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

ARTÍCULO 10. Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos: El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

- 1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
- 2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
- 3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
- 4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.

SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES

ARTÍCULO 11.- Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 12.- Uso de la clave privada del certificado por el titular: El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 13.- Uso de la clave pública por terceros: Terceras personas podrán utilizar la clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en el presente Título.

ARTÍCULO 14.- Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen tres niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

- 1. Certificado de firma electrónica para persona natural.
- 2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.
- 3. Certificado de firma electrónica para funcionario público.

Entiéndase por "servirá para todo propósito", aquel certificado digital que puede ser utilizado para firmar digitalmente: correos electrónicos, facturas electrónicas, contratos electrónicos, ofertas de compras públicas, transacciones electrónicas, trámites tributarios electrónicos o cualquier otro tipo de aplicaciones donde se pueda reemplazar la firma manuscrita y se encuentre facultado para hacerlo dentro del ámbito de su actividad.





SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 15.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente instrumento normativo, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por ésta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad del Proceso de Registro: Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad de los usuarios: El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en el presente Título, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS

ARTÍCULO 18.- Terceros Vinculados: Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador".

ARTÍCULO 19.- Para la formalización de un tercero vinculado: la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

ARTÍCULO 20.- Control de los terceros vinculados: La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

SEGUNDA.- Facúltese al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la cabal aplicación de la presente normativa, se constituirá la estructura organizacional de Entidad de Certificación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la Institución estructuren la Entidad de Certificación, y expedirá la normativa secundaria necesaria para su





cumplimiento. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los costos y tarifas que se deriven de la actividad de Entidad de Certificación de Información.

Los resultados de lo dispuesto en el inciso anterior serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su conocimiento y aprobación, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de expedición de la presente normativa.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador actuará como Entidad de Certificación de Información una vez que cuente con la autorización o Acreditación expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

TERCERA.- Las instituciones financieras y del Sector Público que vienen utilizando los certificados digitales PKI, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Entidad de Certificación de Información, deberán reemplazar los certificados de formato EPF por los nuevos certificados emitidos por el Banco Central del Ecuador".

3.- En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", efectuar las siguientes reformas: En el Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", elimínese las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Reenumérese el articulado que corresponda dentro de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en relación a la presente reforma.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas-Presidente de la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 27 de diciembre de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.





EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAS NAVES

Considerando:

Que, la Constitución del Ecuador en su Art. 425 establece el orden jerárquico de la aplicabilidad de las normas, siendo estas: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal de igual forma prescribe que: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones".

Que, el Concejo Municipal del cantón Las Naves en sesiones ordinarias de fechas 08 de marzo y 12 de julio de 2017 aprobó la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES, misma que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 81 de fecha 18 de septiembre de 2017.

Que, por un lapsus calami en la disposición derogatoria de la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES se hizo constar que se derogan las disposiciones constitucionales que se opongan a la ordenanza;

Que, en uso de las atribuciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES

Artículo 1.- Refórmese el contenido de la disposición derogatoria por la siguiente:

Deróguese todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza de forma especial la Disposición Derogatoria emitida en la "ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN LAS NAVES", publicada en el Suplemento del R.O. No. 81 de fecha 18 de septiembre de 2017".

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Reforma entrara en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Las Naves, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

- f.) Sr. Milton Eli Sánchez Moran, Alcalde del Cantón Las Naves.
- f.) Lcda. Flora Gil Confieras, Secretaria General Subrogante, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, certifica que LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES, fue





discutida y aprobada en dos debates en las sesiones ordinarias de 13 y 28 de diciembre de 2017, respectivamente.- **LO CERTIFICO.-** Las Naves, 29 de diciembre de 2017.

f.) Lcda. Flora Gil Confieras, Secretaria General Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAS NAVES.- A los veintinueve días del mes de diciembre de 2017, a las quince horas treinta minutos.-VISTOS: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcda. Flora Gil Confieras, Secretaria General Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves

ALCALDÍA DEL CANTÓN LAS NAVES.- A los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho, a las dieciséis horas quince minutos. VISTOS.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.-SANCIONO la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Milton Eli Sánchez Moran, Alcalde del Cantón Las Naves.

CERTIFICACIÓN: Proveyó y firmó el Sr. Milton Eli Sánchez Moran, Alcalde del cantón Las Naves, la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN LAS NAVES, el cuatro de enero del año dos mil dieciocho.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.